

12  
21

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGON

**IMPOSIBILIDAD JURIDICA  
PARA ESTABLECER RELACIONES LABORALES  
ENTRE CONSORTES**

LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Mario Alvarado Rodríguez.**

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## DEDICATORIA

## INTRODUCCION

### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1.- Derecho Romano.....</b>   | <b>1</b>  |
| a).- De la fundación de Roma a la ley de las XII tablas ( 1 a 304 de Roma ) .....  | 1         |
| b).- De la Ley de las XII tablas al fin de la República ( 304 a 723 de Roma ) .....  | 2         |
| c).- Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo ( 723 a<br>988 de Roma o 235 de la Era Cristiana ) ..... | 3         |
| d).- De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano ( 225 a 565<br>de la Era Cristiana ) .....                 | 5         |
| <b>2.- Leyes Españolas.....</b>  | <b>6</b>  |
| a).- Fueros.....   | 6         |
| b).- Partidas .....  | 8         |
| c).- Leyes de Estilo .....   | 12        |
| d).- Ordenanzas Reales .....   | 14        |
| <b>3.- México Colonial .....</b>   | <b>17</b> |
| <b>4.- Código de Napoleón .....</b>  | <b>18</b> |
| <b>5.- Leyes de Reforma.....</b>   | <b>19</b> |
| a).- Código de 1870.....   | 19        |
| b).- Código Civil de 1884.....   | 24        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>6.- Leyes de México de principio de siglo .....</b> | <b>26</b> |
| a).- Ley de Relaciones Familiares.....                 | 26        |
| b).- Constitución Política de 1917.....                | 29        |

## **CAPITULO II.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1.- Contratos .....</b>                       | <b>32</b> |
| a).- Concepto y Etimología de la palabra.....    | 32        |
| b).- Breves antecedentes de los contratos.....   | 32        |
| c).- Análisis de la teoría de los contratos..... | 33        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2.- Estudio de los Contratos Laborales.....</b>                       | <b>36</b> |
| a).- Contrato individual de Trabajo.....                                 | 36        |
| b).- Relación de trabajo.....  | 40        |
| c).- Análisis de los elementos que integran los conceptos.....           | 41        |
| d).- Principios que rigen los contratos laborales.....                   | 45        |
| e).- Análisis teórico sobre la contratación laboral entre consortes..... | 49        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>3.- Contrato matrimonial.....</b>                        | <b>51</b> |
| a).- Análisis teórico del contrato matrimonial.....         | 51        |
| b).- Crítica de los anteriores argumentos.....              | 55        |
| c).- Principios que rigen las relaciones matrimoniales..... | 57        |

## **CAPITULO III.- MARCO JURIDICO REGULADOR**

|  |    |
|--|----|
| a).- Artículo 130 Constitucional párrafo tercero.....  | 67 |
| b).- Artículo 4° Constitucional.....   | 71 |
| c).- Principios de igualdad entre consortes contenidos en la Ley de Relaciones Familiares.....   | 73 |
| d).- Principios de igualdad entre consortes contenidos en el Código Civil de 1928.....   | 74 |
| e).- Contradicciones existentes entre los principios que rigen las relaciones matrimoniales y aquellos contenidos en las relaciones laborales..... | 78 |

|  |    |
|--|----|
| f) Inaplicabilidad de las normas laborales (excepto las relativas a seguridad e higiene a los talleres, industrias y negocios familiares), en las leyes del trabajo de 1931 y 1970 con sus reformas en 1980..... | 81 |
|--|----|

#### **CAPITULO IV.- PROBLEMÁTICA A PLANTEAR**

|   |    |
|---|----|
| a).- Observaciones sobre la práctica.....               | 85 |
| b).- Crítica a las normas relacionadas con el tema..... | 94 |
| c).- Propuestas.....                                    | 97 |

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| <b>CONCLUSIONES .....</b> | <b>98</b> |
|---------------------------|-----------|

#### **BIBLIOGRAFIA**

*Porque por él,  
para él, y  
de él,  
son todas las cosas.  
A él sea la gloria. Amén.*

*Padre, te agradezco,  
por lo que has hecho,  
por lo que haces, y  
por lo que harás.*

*A mis padres, esposa e hijos,  
familiares, hermanos en Cristo,  
maestros y amigos que mi  
Dios los bendiga y les  
pague 100 a 1 por su apoyo.*

## INTRODUCCION

Mejor es el fin del negocio que su principio.

Todo tiene su tiempo. Y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora.

Hoy en día me desempeño laboralmente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, lo que he aprovechado para hacer observancia en diversos expedientes de juicio en los que se demandan los cónyuges laboralmente, lo que según particular criterio resulta absurdo en cuanto a su tratamiento y por ende precisa terminar con ello. Así pues he notado a través del tiempo y del espacio las imposibilidades jurídicas para establecer contratos o en su caso "relaciones laborales entre marido y mujer", por lo cual esta tesis profesional se desarrolla partiendo de un marco histórico el cual arroja las primitivas razones para tales imposibilidades, así como la evolución de estas hasta nuestros días, argumentos que en su punto "neurálgico" si han sido modificadas, sin embargo siguen subsistentes en calidad de imposibilidades para establecer vínculos laborales entre esposos.

Me propongo en un segundo término dentro de un marco teórico conceptual, hacer un análisis precisando conceptos y doctrinas sobre los elementos jurídicos que he de manejar a través de este estudio, esto para un mejor entendimiento no sólo del sustentante, sino de las personas a posteriori me favorezcan con la lectura, estudio e incluso crítica del presente trabajo.

Y así he de converger en un marco jurídico regulador, tomando como punto de referencia nuestra máxima Ley de la República y posteriormente analizar las leyes secundarias que se refieren al tema como son: la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil entre otros.

Una vez cumplido lo anterior me propongo sustraer algunas conclusiones del tema, con el propósito de sostener esta tesis profesional e incluso realizaré algunas propuestas que espero sean una modesta aportación, con lo cual he de concluir la presente tesis.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**



# **CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS**

## **CONDICION JURIDICA DE LA MUJER Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR CON EL MARIDO.**

### **1).- Derecho Romano**

En los orígenes de Roma, "tres poblaciones concurrieron a su formación una de raza latina, los ramneses, que tenían por jefe a Rómulo; otra de raza sabina, los titienses, bajo el gobierno de tatio; y por último, la raza etrusca, los lucreres, cuyo jefe lleva el título de lucuwio".<sup>1</sup> La reunión de estos pueblos, agrupados en tres tribus distintas, bajo la autoridad de un rey constituía la ciudad romana.

El derecho es el conjunto de los principios de derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano, en la que se distinguen cuatro periodos:

#### **a).- De la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas ( 1 a 304 de Roma ).**

La organización social de la ciudad romana en sus orígenes se componía de los patricios, los clientes, la plebe. Cada una de estas tres tribus primitivas estaba dividida en diez curias. Cada curia comprendía un cierto número de gentes.

La gens se integra por el conjunto de personas que descienden por los varones de un autor común.

Cada familia está colocada bajo la autoridad de un jefe paterfamilias.

Los plebeyos.- No tienen ninguna participación en el gobierno, está prohibido su acceso a las funciones públicas y no pueden contraer matrimonio legítimo.

---

<sup>1</sup>PETIT EUGENIO Tratado Elemental del Derecho Romano Traductor D. JOSE FERNANDEZ GONZALEZ 9°. Editores Nacionales, México 1971 Págs. 28 y 29

La esclavitud nació en la guerra. En los pueblos primitivos, el enemigo no tiene ningún derecho, y el vencedor puede apropiarse lo mismo de la persona que de los bienes del vencido.

La mujer esclava no puede contraer matrimonio legítimo.

Durante los tres primeros siglos de Roma, el derecho privado tenía su fuente única en las costumbres de los antepasados.

En los tiempos antiguos las mujeres estaban siempre sometidas al poder de sus padres o maridos, y si las circunstancias hacían que fueran libres, materfamilias, se hallaban sujetas a tutela perpetua.

**b).- De la Ley de las XII Tablas al fin de la República ( 304 a 723 de Roma ).**

"La ley decenviral o Ley de las XII Tablas, grabada sobre tablas de bronce o de roble"<sup>2</sup>, reglamento a la vez el derecho público y el derecho privado.

El derecho privado establecía limitaciones en la capacidad jurídica de la mujer.

En el derecho público, las mujeres estaban absolutamente excluidas de todos los derechos.

Durante este período las condiciones políticas y financieras hicieron otorgar poco a poco la cualidad de ciudadano a todos los habitantes del imperio. Quienes se dividen en ciudadanos y no ciudadanos.

El ciudadano romano goza de todas las prerrogativas que constituyen el *jus civitatis*; es decir, participa de todas las instituciones de Derecho Civil y Derecho Público Romano.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 38

"El connubium; es decir, la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil llamado *justae nuptiae*, la única que produce entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación" <sup>3</sup>(parentesco civil).

"Fuera de la *justae nuptiae*, el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto".<sup>4</sup>

"La Ley *Conuelia* permite el legítimo matrimonio entre patricios y plebeyos".<sup>5</sup>

**c).- Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo ( 732 a 988 de Roma o 235 de la Era Cristiana ).**

En este período se concedió la calidad de ciudadano romano a todos los habitantes del imperio.

"Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases, según que sean *alieni juris* o *sui juris*".<sup>6</sup>

"*Alieni Juris*"<sup>7</sup>.- Las personas sometidas a la autoridad de otro.

Por lo tanto, en el derecho clásico hay cuatro poderes:

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria potestad, autoridad paternal.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág. 81

<sup>4</sup> *Ibidem*. Pág. 84

<sup>5</sup> *Ibidem*. Pág. 39

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 75

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 95

3.- La manus, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.

4.- El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

"Sui Juris"<sup>8</sup> .- Las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas.

El hombre sui juris es llamado paterfamilias o jefe de familia.

La mujer sui juris es llamada también materfamilias.

"Se llama nuptiae o justum matrimonium al matrimonio legítimo"<sup>9</sup>, cuyo fin principal era la procreación de los hijos.

La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietario de todos sus bienes.

"Coemptio.- Era el procedimiento corriente en la época clásica para crear la manus".<sup>10</sup>

"Mancipatio.- Es una venta imaginaria de la mujer al marido con asistencia del jefe de familia si es alien juris, o la autoridad del tutor si es sui juris".<sup>11</sup>

Manumición.- Es el acto por el cual el señor confiere la libertad a su esclavo, renunciando a la propiedad que ejerce sobre él.

---

<sup>8</sup> Ibidem. Pág. 95

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 103

<sup>10</sup> y <sup>11</sup> Ibidem. Pág. 123

**d).- De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano ( 225 a 565 de la Era Cristiana ).**

La manus y el mancipium cayeron en desuso en justiniano.

El matrimonio sin manus, cada esposo conserva su propio patrimonio, además, que es justo que la mujer contribuyera con las cargas de la familia, que pesaban sobre el marido; de aquí la costumbre de una dote constituida al marido por la mujer o por algún tercero.

Durante los cuatro períodos descritos en el derecho romano, se observa que desde los tiempos antiguos al 565 de la Era Cristiana, la mujer estaba siempre sometida al poder de sus padres o maridos, o sea, se hallaba sujeta a tutela perpetua; su capacidad jurídica estaba limitada y excluida de todos los derechos en el orden público, tal condición imposibilitaba a la mujer para contratar con su marido.

## **2).- Leyes Españolas**

### **a).- Fueros**

La condición de la mujer en la monarquía visigoda desde el comienzo del quinto siglo de la Era Cristiana ( siglo VII ) al octavo.

El libro de los Jueces o fuero juzgo, fue el código fundamental de la monarquía gótica en España, cuyo objeto era dar a determinadas poblaciones Leyes, Políticas, Militares, Civiles y Criminales, establecer en ellas municipalidades y asegurar un gobierno a cuya sombra pudieran desarrollarse la riqueza pública y el bienestar de sus habitantes.

La condición civil de las personas era muy miserable; las inmunidades concedidas a la nobleza y al clero hacían recaer sobre los no privilegiados el peso insostenible de los tributos.

En sus orígenes la raza antecesora (bárbaros) gótica errante y nómada dentro de sus costumbres había las siguientes:

En los carros es donde el varón se una a la hembra donde nacen y se crían a los hijos.

Las mujeres y los viejos incapaces de batalla permanecen siempre en los carros, dados a las ocupaciones que su sexo, su debilidad les permiten.

Una vez llegado el asentamiento del pueblo godo, la mujer está encerrada en el hogar doméstico y su posición allí es en forma dependiente y humilde.

El libro de los Jueces o fuero juzgo se compone de XII libros:

### Libro Tercero.- Casamiento y Filiación.

Este libro comprende cuestiones de la sociedad civil tocantes al matrimonio, orígenes de la filiación y bases necesarias de humanidad.

"La mujer que segunda vez casare, sin haber muerto su primer marido, deberá ser entregada a éste con su cómplice, para que los venda o haga de ellos lo que tuviere a bien"<sup>1</sup>

"La hija que se casa en contra la voluntad de su padre pierde la herencia paterna"<sup>2</sup>

"La madre tiene poder para casar a sus hijas, después del fallecimiento del padre"<sup>3</sup>

### Libro Cuarto.- Filiación y sus grados.

"Derecho de los cónyuges.- La mujer no debe hacer suyo nada de los que ganare el marido en la guerra con los siervos de ella"<sup>4</sup>

La herencia intestada.- El derecho de las hembras es igual al de los varones.

La ley de donación.- Propter Nuptiae.

"Donación hecha por un esposo a su esposa cuando muere aquel antes de celebrarse el matrimonio. Según ella, si le hubiere besado, ganara la mujer para sí la donación; si no la hubiere besado tendrá que devolver a los herederos del marido"<sup>5</sup>

<sup>1, 2 y 3</sup> CARDENAS URIBE FILIBERTO Y Otro. Los códigos Españoles, Tomo I, concordados y anotados, Cárdenas editor y distribuidor México 1990. Pág. LIII

<sup>4 y 5</sup> Ibidem Pág. LV

Se explica el ordenamiento legislativo español descrito respecto a lo concerniente al matrimonio, que la condición de la mujer debe ser de lealtad y sumisión al marido, y en caso contrario este último puede hacer de ella, lo que tuviere a bien, tal situación nos lleva a concluir que era imposible que existiera entre consortes una relación de carácter contractual.

### **b).- Partidas.**

Libros setenario, código dividido en siete libros o partidas o partes. Mediados del siglo XIII.-( Rey de Alfonso X, llamado sabio).

En las partidas se adoptó un camino nuevo abierto por el derecho romano y por el canónico y por las doctrinas de las escuelas de los glosadores.

Es un reflejo constante de la legislación romana muy pocas de sus disposiciones son las que no están tomadas de las pandectas y del Código de Justiniano, y muchas de sus disposiciones eran contrarias a lo que determinaban los fueros generales, provinciales y aún municipales, que hasta entonces habían regido en el reino.

Cuarta Partida.

Que habla de los esponsorios, e de los casamientos.

Títulos II de los casamientos.

Ley I.- Que cosa es matrimonio.

"Matrimonio es ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion, de bivar siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, ni ella a otro varon, biviendo ambos a dos" <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Autor Ibídem. Tomo III Pág. 401.



Ley II.- Onde tomo este nome Matrimonio: e por que razon llaman assi al Casamiento, e non Patrimonio.

"Matris, et munium, son palabras de latin, de que tomo nome Matrimonio, que quiere dezir tanto en romance, como officio de madre. E la razon porque llaman Matrimonio al Casamieto, e non Patrimonio es esta" <sup>2</sup>

Ley III.- Que pro viene del casamiento: e quantos bienes son del.

"Por muy grande, e muchos bienes nascen del casamiento, segund es dicho en el prologo desta quarta partida. E aun sin aquellos, señaladamente se levantan ende tres cosas, fe, e linaje, e sacramentos. E esta fe es, lealtad que deven guardar el uno al otro, la muger non aviendo que ver con otro, nin el marido con otra. E el otro bien del linaje es, de fazer fijos para crescer derechamente el linaje de los omes: e con tal entencion deven todos casar, tambien los que non pueden auer fijos, como los que los han. E el otro bien del sacramento, es que nunca se deven partir en su vida: e pues Dios los ayunto, non es derecho que ome los departa.

E ademas, cresce el amor entre el marido, e la muger, pues que saben, que non se han de partir; e son mas ciertos de sus fijos, e amanlos mas porende. Pero con todo esto, bien se podrian departir, si alguno dellos fiziesse pecado de adulterio, o entrasse en orden con otorgamiento del otro, despues que se oviessen ayuntado carnalmente. E como quier que se departen, para non bivar en uno, por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio".

Ley VII.- Que furca ha el casamiento.

"Ligamiento, o fortaleza grande ha el casamiento en si, de manera que despues que se fecho entre algunos como deve, non se puede desatar que matrimonio non sea; maguer que alguno dellos se faga Hereje, o Judio, o Moro, o fiziesse adulterio. E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Iglesia

---

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 401

por cualquier destas cosas sobre dichas, para non devir en uno, nin se ayuntar carnalmente. . . " <sup>3</sup>

### **Tercera Partida**

Que faba de la justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juyzio e por obra de fecho, para desembargar los peytos.

Ley V.- Que el morido, e la muger non se pueden denandar en juyzio, si non por cosas señaladas.

"Morido, e muger son una compañia, que ayunto nuestro Señor Dios, entre quien deve siempre ser verdadero amor, e gran evenencia. E porende tovieron por bien los Sabios antiguos, que los maridos vsen de los bienes de sus megeres, e se acorriessen dellos, quando les fuese menester. E otrosi que gobernassen ellos a ellas, a que les diessen aquello que les convenia, segund la riqueza, e el poderio que oviessen. E maguer que acaesciese que el uno tomasse de las cosas del otro, que auquel a quien fuesen tomadas, non le pudiesse fazer demanda por ellas en juyzio, como por razon de fuerca, nin el, nin sus herederos. Mas tovieron por bien, e por derecho, quel podiesse demandar, que la tornasse aquello que le ovia tomado de lo suyo a sin razon, o que le fiziesse emienda de otro tanto.

E otras demandas non se deven mover, de que les nasciesse denuestro, o mala fama, o por que oviessen de recibir pena de justicia en los cuerpos, en quanto durare el matrimonio. Fueras ende, si fuesse en razon de adulterio, que alguna de ellos fiziesse, o sobre razon de traycion, que fiziesse alguno dellos contra el Rey, o en contra su Señorío; ca en tales cosas como estas sobredichas quando naciessen entre ellos, bien se puede demandar en juyzio, para auer derecho".<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 401

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 402

En la ley que nos ocupa, nos damos cuenta que la relación marital esta reglamentada por normas, las que de cualquier manera impiden la contratación de cualquier género entre marido y mujer. El matrimonio, como hasta ahora cuenta con fines específicos o sea, con ciertos bienes como señala la ley española de la cuarta partida.

Tales bienes son de carácter espiritual como la fe, linaje y sacramento estos "bienes" constituyen en sí, el contenido ético y espiritual del matrimonio; el primero se refiere a la fidelidad carnal que debe existir siempre entre los consortes; el segundo es el referente a la perpetuación de la especie; en tanto que el tercero, o sea, los sacramentos consiste en eternizar la unión. El matrimonio es entonces indisoluble en principio, hasta llegar a la muerte de uno de los cónyuges, o bien hasta que uno de ellos incurra en ciertos pecados, como sería el del adulterio, hereje, moro o judío.

De la anterior concepción obtenemos que se antoja imposible el hecho de que los cónyuges, puedan contratar de manera alguna laboralmente ni de otra forma, o sea, realizar el uno para el otro una obra o un servicio a cambio de un sueldo.

No era posible según nuestras propias conclusiones, mezclar los intereses economistas con los principios éticos que debían caber entonces en esa institución.

Los fines , pues que, existían en el matrimonio desde aquellos tiempos eran quizás los mismos que hoy en día ennoblecen a esta institución.

A mayor abundamiento en ese sentido podemos sustraer de la tercera partida, cuando a través de determinados procedimientos denota el hecho de que los cónyuges, no pueden demandarse por cualquier circunstancia e incluso, cuando uno de ellos toma bienes del otro, este último no está con acción para demandar ni pueden hacerlo sus deudos o herederos.

En suma pensamos, menos sería posible la existencia de conflictos judiciales entre cónyuges, en razón del probable incumplimiento de un contrato de trabajo.

### c).- Leyes de Estilo

Las leyes de estilo son jurisprudencias de los tribunales superiores del estado (mediados del siglo XIII).

Ley XCIII.- Como el marido no puede matar al uno de los adúlteros é dexar al otro.

En el título de los adúlteros, en la primera Ley dice así: "Si muger casada face adulterio, ambos sean el el poder del marido é faga de ellos lo que quisiere, é de los que han, así que no puede matar el uno de ellos, é dexar al otro, é prenden al otro, y el preso, es vencido de adulterio por juicio, dargelo han los Alcaldes en poder del marido, y el marido debelo tener: mas no lo debe matar fasta que haya el otro, y la venza por juicio, porque los mate ambos si quisiere".<sup>1</sup>

Ley CCIII.- Que los bienes que se hallan en poder del marido y de muger, se presumen de ambos, salvo si alguno probáre ser suyos, es notable ley.

"Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido, é muger, que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyos. Pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido, y muger, que son de ambos, por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente".<sup>2</sup>

Ley CCVII.- Cuándo la muger es obligada á las deudas que face el marido durante el matrimonio.

"Todo el deudo que el marido, y la muger ficieren en uno, paguenlo, otrosí, en uno, Y es a saber, que el deudo que face el marido, mager la mager no lo otorgue, ni sea en la carta del deudo, tenuta es a la meytad de la deuda. E otrosí, es á saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada uno por todo, que si a la muger

<sup>1</sup> Autor Ibidem. Tomo IV Pág. 320

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 334

demandan toda la deuda que lo puede facer, es tenuta de pagar toda la deuda. Otrosí, si la muger es menor de edad que el fuero manda, y es casada, é se obliga con su marido en el emprestito en la carta del deudo, tenuta es ella á la su meytad del deudo, é si se obligó de mancomun, é cada uno por todo, será tenuta á todo el deudo si gelo demanda, mager sea menor de edad: Ca el casamiento, é la malicia, suple la edad. E como quiere parte en las ganancias, así se debe pagar a las deudas: mas si la que es menor de edad no se obligó en la carta con su marido, no será tenuta á la deuda. Y el hombre menor de edad desque casado es, será tenido a todo emprestito, é obligamiento de adeuda que faga; pero en las otras cosas donde es otorgada restitución a los menores, podrá demandar restitución".<sup>3</sup>

La Ley CCV.- Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

"Si alguno seyendo casado con alguna muger compró alguna heredad, ó otra cosa que ganó estando en uno con su muger, estos bienes que así compró, pudelos vender el marido, si menestar le fuere, en tal que no lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger haya su meytad en aquella ganancia de lo que el marido había ganado, ó comprado".<sup>4</sup>

Ley CCXLIV.- Quándo vale el contrato que face la muger casada.

"Otrosí, en el título de las Deudas, y de los pagos, en la ley que comienza: Maguer, así que muger de su marido no puede fiar, ni facer deudo sin otorgamiento de su marido, estas palabras, ni facer deuda, y entiendalas así en casa del rey en las deudas en que no se le sigue á la muger algun pro: mas si compra la muger casada alguna cosa, tenuta es de pagar, que compró, y llevó: y eso mismo en el emprestito, ó en toda cosa de que pro se le haya seguido: Co los menores, y aun entonces tenidos son".<sup>5</sup>

<sup>3</sup>4 Ibidem. Pág. 334

<sup>5</sup> Ibidem Pág. 339

Se advierte de las jurisprudencias contenidas en las leyes que anteceden, que la condición de la mujer casada debe ser de fidelidad y sumisión al cónyuge. Así mismo señala que la mujer no puede contraer deudas sin el consentimiento del marido.

Por otra parte, indica que la mujer puede ser obligada a pagar las deudas que haga el marido durante el matrimonio.

En resumen, se concluye que sería imposible que entre consortes pudieran contraer derechos y obligaciones laboralmente.

#### **d).- Ordenanzas Reales.**

Las varias leyes dispersas o contenidas en los antiguos códigos del Fuero Real, Leyes de Estilo y Ordenamientos de Alcalá, la confusión en la administración de justicia y las diversas opiniones que habían dividido las escuelas, y por lo consiguiente los tribunales también los Reyes Católicos consideraron el pensamiento de uniformar la administración en esta parte, mandando formar un código nuevo para guarda, y conservación de la justicia y para abreviar los pleitos, y debates, y cuestiones que nacían entre sus súbditos, y naturales.

Ordenanzas Reales o Leyes de Ordenamientos.- Compilación alfabética, dividida en ocho libros, considerada de autoridad privada. (No tuvo la sanción real) esta codificación también contiene regulaciones relativas a las relaciones entre consortes según se observa a continuación:

Libro Quinto

Título Primero.- De los matrimonios

Ley I.- Que los matrimonios se hagan públicamente.

## F u e r o

"ALTO Sacramento es el matrimonio (a) porque procede á los otros Sacramentos de la Santa Iglesia por el lugar en que fué instituido que es el paraíso, y por el estado, que fue estado de la inocencia, en el qual tres bienes se señalan; Fé, y Generación, y Sacramento. Y por esto se requiere en el contrato de matrimonio mayor solemnidad que en otro algun sacramento. . . "1

Ley III.- Que los frutos de los bienes son comunes de marido y muger (a).

## F u e r o

"Maguer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos á dos; y la heredad, ó las otras cosas de vienen los frutos, hayalos el marido, ó la muger, cuyas eran antes".<sup>2</sup>

Ley IV.- Declaración de las leyes susodichas (a).

El Rey Don Enrique IV en Nieva.- Año LXXIII.

"En las Cortes que hizo el Señor Rey Don Enrique. . . y dubdas como se havian de partir los bienes ganados durante el matrimonio entre el marido y la muger; . . . mandó, é ordenó que todos, y qualesquier bienes castrenses, é officios de Rey, y donadios de los que fueron ganados, y mejorados, y havidos durante el matrimonio entre el marido y muger por alguno de ellos que sean é finquen de aquel que los ovo ganado, sin que el otro haya parte dellos según los quieren las dichas leyes del fuero. Pero que los frutos y venta de ellos, y de todos otros qualesquier officios, aun de los que el derecho ovo por quasi castrenses, y los bienes que fueros ganados, ó mejorados, durante el matrimonio, y los frutos y ventas de los tales bienes castrenses, y officios, é donadios, que ambos lo

<sup>1</sup>2 Autor Ibídem. Tomo VI Pág. 406

hayan de consumo. Otro si, que los bienes que fueron ganados y mejorados, y multiplicados, durante el matrimonio, entre el marido, y la muger, que no fueron castrenses, ni quasi castrenses, que los pueda enajenar el marido, durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de la muger. Y que el tal contrato de enajenamiento vala: salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar, ó damnificar a la muger. Otrósi mandó y ordenó en las dichas Cortes, que si la muger fincare viva, y siendo viuda, viviere Luxurosamente, que pierda los bienes que ovo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido, y por ella, durante el matrimonio entre ellos; y sean bueltos los tales bienes á los herederos de su marido de fundo, en cuya compañía fueron ganados".<sup>3</sup>

#### Título XI

De los fiadores.

Ley I.- Que la muger no sea obligada á fiaduria del varon.

El Rey Don Alonso de León.

"Mandamos, que á fiaduria, que el marido por cualquier manera ó a por cualquier razón hiciere, la muger, ni sus hijos no sean obligados a ella".<sup>4</sup>

Ley II.- Que la muger no sea presa por deudo (a)

El Rey Don Enrique II en toro

El Rey Don Juan I en Birviesca.

"Ordenamos que por las deudas que le marido deviere, ó por la fianza que hiciere, la muger no sea presa, aunque las deudas sean de nuestras rentas, y pechos, y derechos".<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 406 y 407

<sup>4</sup> y <sup>5</sup> Ibidem. Pág. 417



### 3.- México Colonial

"Las reglas jurídicas españolas contenidas en la Novísima Recopilación tuvieron vigencia en la Nueva España, así como los Fueros Reales y juzgo y particularmente Las Partidas, que tuvieron aplicación básica en materia civil y sobre todo en cuanto a la organización jurídica de la familia"<sup>1</sup>. En este mismo orden no podemos dejar de citar las Leyes de Indias.

La legislación española a la que hemos hecho referencia, tuvo aplicación en la Nueva España durante la época Colonial por la dominación a la que la sujetó; teniendo vigencia particularmente Las Partidas, de las cuales las Cuarta, Quinta y Sexta, tuvieron singular significación y regularon las relaciones civiles que tuvieron eficacia jurídica hasta que se promulgaron en México Independiente, los primeros Códigos del siglo pasado.

No debe escapar a nuestra atención que España legisló para sus colonias americanas las Leyes de Indias, las cuales fueron recopiladas en 1680 y publicadas por Carlos II, así como la Ordenanza de Intendentes cien años después (1780) las cuales contenían las reglas que la corona española dictaba para ser observadas particularmente en la Nueva España.

Por tal razón, resulta obvio considerar que en la Nueva España por las razones apuntadas al analizar los códigos españoles, en la época colonial mexicana, fue imposible la insubordinación de trabajo entre marido y mujer.

---

<sup>1</sup> MAGALLON IBARRA JOSE MARIO, Instituciones de Derecho Civil Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 77

#### 4.-Código de Napoleón

El Código Civil Francés o Código de Napoleón promulgado "el 21 de marzo de 1804, se dividió en tres libros, precedido de un "título preliminar" que trata de las Leyes en general, de las reglas de su promulgación y publicación".<sup>2</sup>

El primero de sus libros se intitula "De las personas"; el segundo "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad" y el tercero "De las diferentes maneras en que se adquiere la propiedad".

La autoridad del Código Francés o Napoleón se extendió a lo largo del Imperio, y tuvo vigencia en todos los países que se unieron a él como son: Italia, Holanda, liga de ciudades alemanas, etc. traducido en todas las lenguas de Europa, adquirió una merecida autoridad moral y tuvo una sensible influencia en el desarrollo de las legislaciones europeas.

"Los principios básicos en los que se apoyan los preceptos del Código Francés son los siguientes: igualdad de los franceses ante la ley; el derecho civil no puede estar sujeto a las creencias religiosas; la ley debe proteger la libertad individual y garantizar la inviolabilidad de la propiedad; la ley debe tomar las medidas necesarias para impedir que por actos de disposición o convenio particulares que pretendan establecer de una manera permanente, la desigualdad de las fortunas, se comprometa la igualdad ante la ley".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 71

<sup>3</sup> Ibidem. Págs. 72 y 73

## 5.-Leyes de Reforma

"El germen de este período se desarrolla a partir de la promulgación del Plan de Ayutla, expedido en 1º de marzo de 1854, que disponía el cese en el ejercicio del poder público de Antonio López de Santa Anna"<sup>4</sup>. El triunfo de este movimiento llevó al poder al general Juan Alvarez, bajo cuyos auspicios y con las inspiración del Lic. Benito Juárez se inicia el movimiento legislativo que entrañaron una profunda transformación en muchas de las instituciones civiles; produciéndose el choque violento con el clero desde el momento en que se dió una ley constitutiva del Registro Civil ( 27 de enero de 1957 ) y más tarde ( 23 de julio de 1959 ) la que definió al matrimonio como un contrato civil y por tanto laico. Además de estas leyes se expide una Ley de Administración de Justicia que ordena que los tribunales eclesiásticos y militares cesen su jurisdicción para conocer los asuntos civiles; la Ley de Desamortización por medio de la cual, todas las fincas rústicas que tenía ó administraban como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarían en propiedad a quienes las tenían arrendadas; tenía capacidad para adquirir en propiedad o administración bienes raíces. "Posteriormente en 12 de julio de 1859, Juárez expide en Veracruz la ley que nacionaliza los bienes eclesiásticos."<sup>5</sup>

"La Ley del Matrimonio de 1859 en su esencia, fue incorporada a la jerarquía constitucional el 25 de diciembre de 1873, al reconocer el matrimonio como un contrato civil".<sup>6</sup>

### a).- Código Civil de 1870

"El doctor Justo Sierra fue encargado por el gobierno de Juárez de la preparación de un proyecto de Código Civil, que fue el antecedente del que se definió en 1870, el cual

---

<sup>4</sup> y <sup>5</sup> Ibidem Pág. 80

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. . 81

se aprobó el 20 de diciembre de ese año, mandándolo poner en vigor a partir del 1º de marzo de 1871 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California".<sup>7</sup>

Este código está constituido por cuatro libros: Personas, Cosas, Contratos y Sucesiones y consta de 4126 artículos que fueron básicos para establecer una nueva Ley Civil primaria en la República.

Respecto a las relaciones entre consortes el código que se analiza considera las siguientes:

Título Quinto  
Del Matrimonio  
Capítulo I

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

"Art. 159.- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>1</sup>

Capítulo III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 198.- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."<sup>2</sup>

Art. 201.- "El marido debe proteger á la mujer, ésta debe de obedecer á áquel , así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes."<sup>3</sup>

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 81.

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870. México 1970, Pág. 25

<sup>2</sup> <sup>3</sup> Ibidem. Pág. 29

Art. 205.- "El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, pero si fuere menor de edad . . ."<sup>4</sup>

Art. 206.- "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia, de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador ni aún para la persecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste: más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa."<sup>5</sup>

Art. 207.- "Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligaciones sino en los casos especificados en la Ley."<sup>6</sup>

Art. 212.- "La mujer no necesita licencia, para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido."<sup>7</sup>

Art. 213.- "Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento."<sup>8</sup>

**Libro Tercero**  
**De los Contratos**

**Capítulo V**  
**De la Administración de la Sociedad Legal.**

Art. 2156.- "El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad."<sup>9</sup>

---

<sup>4,5 y 6</sup> Ibidem. Pág. 29

<sup>7 y 8</sup> Ibidem. Pág. 30.

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 18

Art. 2157.- "El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer."<sup>10</sup>

Art. 2164.- "La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste."<sup>11</sup>

Art. 2165.- "La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido."<sup>12</sup>

### Capítulo X

#### De la dote.

Art. 2251.- "Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio."<sup>13</sup> —

### Capítulo XI

#### De la administración de la dote.

Art. 2269.- "Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 205; y la libre disposición de ella con las limitaciones que se establecen es este capítulo."<sup>14</sup>

De los anteriores preceptos transcritos todos ellos del Código Civil de 1870, tenemos a modo de conclusión las siguientes:

a).- Hasta ésta época las afejas costumbres que dictaban las leyes antecesoras, no fueron desatadas por los consortes de esta época ( 1870 ); la mujer sigue sujeta a la maritalis potestas, sin que pueda sustraerse de ella.

---

<sup>10, 11 y 12</sup> Ibidem. Pág. 18

<sup>13</sup> Ibidem. Pág. 218

<sup>14</sup> Ibidem. Pág. 219

b).- Por lo apuntado en el inciso inmediato que antecede y como derivado de la Ley que nos ocupa, nos damos cuenta que la mujer debe obediencia al marido en cuanto a lo doméstico y a la educación de los hijos.

c).- Como aspecto importante cabe destacar también que salvo excepciones el marido es legítimo representante de la mujer en unos casos, en tanto, que en otros, para actuar la mujer en juicio, ya sea, por si o por procurador ésta necesita salvo excepciones el permiso del marido para ello.

Lo anterior podemos desprenderlo de los análisis de los preceptos siguientes:

El artículo 159.- Indica claramente que los fines del matrimonio consisten, en perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. —

El segundo de los objetivos nombrados impone a ambos cónyuges por igual, la ayuda en las cargas de la vida, pensando un tanto en las anteriores expresiones podemos señalar que para los legisladores de esa época, la vida es un enorme peso que todos los humanos llevamos auestas y por consecuente cuando las personas se suman en calidad de cónyuges, el peso a que nos referimos, se atenúa un tanto cuando ambos lo llevan auestas, en ocasiones pesará más la carga de la mujer, en cuyo caso, surge la ayuda del varón para llevarlo pudiendo ocurrir a la inversa, éstos pensamientos nos llevan a la conclusión de que no es posible dentro de los matrimonios sobre todo de esa época el subordinar el marido a su mujer a una relación laboral y menos aún ocurriría a la inversa, ya que para esa Ley la mujer debía obediencia al marido, según el contenido de los extremos del artículo 201 de ese código, en tanto, éste último debía protección a la mujer.

Por su parte el artículo 206, otorga al marido la legítima representación de su mujer, la cual por esa razón no habrá de comparecer en juicio ni por si ni mediante procurador, salvo cuando el esposo de manera escrita, lo autorice para ello.

Cabe aquí reflexionar, si el representante legítimo de una persona, cuando lo es por todos conceptos suele subordinarla de manera laboral, tal cuestión, en ese plano sería imposible; sin descontar que en la época en que entro en vigencia el código referido, los que ahora llamamos contratos de trabajo y relaciones laborales se encontraban regulados por la Ley Civil, lo que nos lleva a pensar también en la imposibilidad para la celebración de esos contratos entre marido y mujer.

Ahora bien el artículo 2251 cuando se refiere a la dote, la señala como la contribución que debe otorgar la mujer al marido de manera directa o bien otra persona a nombre de ella, para ayudarlo en la carga matrimonial; de aquí sustraemos que la mujer cuenta con la obligación como esposa para ayudar al marido en las cargas matrimoniales, entonces pues, cualquier actividad que la mujer realice en favor del marido, se deberá ello, no precisamente como derivado de una relación laboral, sino más bien, consideramos puede ser debido esto a la obediencia que debe a su consorte ó a la ayuda que debe dar para soportar las cargas matrimoniales.

Del análisis al Código Civil de 1870 que se comenta, se concluye que por el solo hecho de que la mujer celebrará un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante; pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél. En tal virtud era imposible que la mujer contratara laboralmente con su marido.

#### **b).- Código Civil de 1884.**

"Trece años después de haber iniciado su vigencia el primer código de la materia, vio la luz un nuevo código civil, que se promulgó por el presidente Manuel González e



inició su vigencia el 1º de junio de 1884<sup>1</sup> y que, sin embargo, sigue los lineamientos generales de la Ley anterior y la única modificación básica es aquella que derogó la obligación de formular testamento, convirtiendo esta disposición en una fórmula libre, dejando al interesado la libre voluntad de hacer o no un testamento. A la vez, redujo el articulado a 3823 preceptos de 4126 del anterior código.

En cuanto a las relaciones del marido y mujer nuestro código en cita conserva los mismos lineamientos anteriores e incluso los preceptos referentes al matrimonio, a la dote, a la obediencia que debe a la mujer al marido, así como la administración legítima que el marido tiene sobre los bienes de la mujer y los permisos que aquella necesita del primero para ejercer las acciones, el texto de los preceptos relativos a esto son idénticos los del Código Civil de 1870 a los del Código de 1884, por lo que el comentario vertido en relación sería el mismo para ambos textos, la única diferencia estriba en la diferencia de numeración de los artículos.

Solamente para finalizar y de manera un tanto reiterativa señalamos, que por las mismas razones esgrimidas al comentar las normas relativas del Código de 1870; las relaciones laborales tampoco pueden llevarse a efecto al amparo de los preceptos del Código Civil de 1884.

---

<sup>1</sup> Autor *Ibidem*. Pág. 82

## 6.- Leyes de México de principios de siglo.

Inicia con la renuncia del General Porfirio Díaz a la Presidencia de la República (1884- 1910) y la "promulgación del Plan de Guadalupe el 26 de febrero de 1913 por Venustiano Carranza primer Jefe del Ejército Constitucionalista"<sup>2</sup> quien expide los siguientes:

- 1).- Decreto que establece el divorcio de 29 de diciembre de 1914 en Veracruz.
- 2).- Constitución Política Social del 5 de febrero de 1917 en Querétaro.
- 3).- Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

Posteriormente el 30 de agosto de 1928 el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil vigente.

### a).- Ley de Relaciones Familiares.

La Ley sobre Relaciones Familiares reglamenta las relaciones entre consortes como se observa a continuación:

#### Capítulo II

Del matrimonio y de los requisitos necesarios para contratarlo.

Art. 13.- "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>1</sup>

#### CAPITULO IV

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 83

<sup>1</sup> Ley sobre Relaciones Familiares, 2ª. Editorial. Ediciones Andrade, S.A., México 1964. Pág. 15

Art. 40.- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."<sup>2</sup>

Art. 44.- "La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo.....

...  
 Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo tiempo en que deba prestarse dicho servicio."<sup>3</sup>

Art. 46.- "La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de los que se intenten contra de ella."<sup>4</sup>

Art. 47.- "La mujer puede igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes."<sup>5</sup>

Art. 48.- "La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase...."<sup>6</sup>

Art. 45.- "El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos..."<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 19

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 21

<sup>4,5,6,7</sup> Ibidem. Pág. 21

Art. 270.- "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen." <sup>8</sup>

Art. 280.- "Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a áquel, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere;..." <sup>9</sup>

El texto de la Ley de Relaciones Familiares aunque tiene múltiples semejanzas con los códigos civiles del siglo pasado ( 1870-1884 ), cuenta también con marcadas diferencias en relación con ellos, sobre todo en lo tocante al matrimonio, según comentario que a continuación hemos de vertir sobre las normas transcritas.

En primer término esta Ley al igual que las anteriores a partir del Código de Napoleón fuente primordial del Derecho Civil Mexicano, define al matrimonio como un contrato civil y señala coincidentemente como los objetivos de éste, la perpetuación de la especie así como la ayuda en llevar ambos cónyuges el peso de la vida. En esos términos se refiere al artículo 13 de la Ley de referencia, dicho precepto nos muestra los fines únicos y estricto del matrimonio.

Podemos afirmar con base en ellos que la subordinación de carácter laboral no puede llevarse a cabo entre los consortes; pues ello sería como romper con los principios de la ayuda mutua.

Ahora bien, aproximándose la Ley de Relaciones Familiares al Código Civil vigente, nos damos cuenta que ambos prohíben el cobro de honorarios y demás retribuciones por los servicios, auxilio, consejos o asesoría que los cónyuges se prestaren entre sí, lo cual, sumado a lo anterior nos da como consecuente una imposibilidad total para que el cónyuge subordine a su esposa en una relación de trabajo o viceversa.

---

<sup>8</sup> y <sup>9</sup> Ibidem. Págs. 256 y 257

El artículo 280 de la Ley de Relaciones Familiares, prohíbe cobrarse entre consortes salarios, sueldos o cualquier retribución por cualquier tarea que realice uno a favor del otro, en cambio que contradictoriamente el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, impone como conditio sine qua non en el sentido de que para la existencia de una relación laboral o de un contrato de trabajo, el servicio se presta por una de las partes y esta tiene como contraprestación el pago de un salario, en este último caso, de ocurrir entre marido y mujer la subordinación en cuestión estaríamos rompiendo los más elementales fines del matrimonio como son la ayuda mutua.

### **b).- Constitución Política de 1917**

Uno de los principales fundamentos jurídicos que apoya la imposibilidad para entablar relaciones laborales o para celebrar contrato de ese orden entre consortes, lo es nuestra carta magna, de donde obtenemos ciertos preceptos desarrollados por leyes secundarias como lo es fundamentalmente nuestro código civil vigente en lo tocante a la materia familiar, tales preceptos desde luego en sus partes conducentes lo son: el artículo 4º, 5º y 130 párrafo tercero de nuestra Constitución Política, en ese orden de ideas iniciaremos una reflexión respecto; del párrafo segundo del artículo 4º el que generalmente impone. "El varón y la mujer son iguales ante la Ley".<sup>1</sup>

En forma un tanto reiterativa me permito señalar una vez mas el hecho de que la familia es la célula integral de la sociedad, la misma se sustenta mas que en la igualdad del varón y la mujer ante la ley, se apoya mas bien en los valores supremos como serfa el del amor, la fidelidad carnal y el socorro mutuo, observamos que mas que igualdad existe entre los consortes una especie de "SIMBIOSIS" arrancada del amor, considerado esto como el valor supremo que origina de cualquier forma la unión entre un hombre y una mujer. Sin embargo no podemos descartar una serie de principios derivados de la igualdad consagrada en los catálogos normativos secundarios y es precisamente esa igualdad la que impide por todas formas una subordinación entre los miembros que

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial ALCO México 1996, Pág. 9

constituyen el matrimonio, esto por una parte, pues tomando en consideración el contenido de las normas de la ley secundaria como lo es el Código Civil del D.F. tenemos otros principios tan contundentes y válidos, como son los arrancados de la Constitución misma de los cuales nos ocuparemos cuando hagamos el análisis de ese Código.

Queremos observar en cuanto al segundo párrafo del artículo 4º constitucional que el mismo, no era tan necesario en el marco jurídico constitucional si nos damos cuenta que el párrafo tercero del artículo 130 constitucional, antes de las reformas salinistas nos indicaba.

Como conclusión de esto tenemos, que si hubiere incluido en el Código Civil todos los principios de igualdad entre los cónyuges hubiera sido suficiente, tomando en cuenta, que la ley sustantiva es reglamentaria de la Constitución mas concretamente del párrafo tercero del artículo 130 el que en un principio señalaba:

Artículo 130 .- "Corresponde a los Poderes Federales . . .

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan".<sup>2</sup>

En suma podemos aseverar que las relaciones entre marido y mujer sea cual fuere siempre caerán bajo la regulación de la ley civil y los funcionarios encargados de ellas, serán siempre civiles sean estos administrativos o judiciales.

El Código Civil para el Distrito Federal, al igual que los códigos civiles de los estados proclaman la igualdad de los cónyuges ante la ley, ante la sociedad y en el hogar mismo, estos sin descartar que los principios bajo los cuales se celebra el matrimonio como son entre otros la ayuda mutua, impiden cualquier subordinación entre cónyuges o lo que es igual impidiendo la relación laboral entre ellos.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 155

El artículo 5º de nuestra carta fundamental consagra la libertad de trabajo al expresar: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. . . "3

El cual solo podrá vedarse en los siguientes casos:

- a).- Determinación judicial
- b).- Cuando se ataquen los derechos de terceros o resolución gubernativa.
- c).- Cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La sociedad precisamente es un bien jurídico tutelado por el derecho familiar, si partimos de la idea, de que la familia es la célula integral de aquella.

Si subordinamos a los consortes como si uno fuera trabajador del otro o si violando todo principio de ayuda mutua permitiéramos el cobro de honorarios, sueldos o prestaciones entre los cónyuges, la ofensa social sería tan grave pues estaríamos sustituyendo los valores tan sagrados como el amor **CONDITIO SINE QUANTO**, para la celebración matrimonial e incluso para la unión concubinaría. Sería tanto como mezclar en una fórmula química el amor, la fidelidad carnal y la mutua ayuda que hasta por instinto se prestan los cónyuges, con las ideas economistas que no serían mas que bastardas al mercantilizar los contundentes principios matrimoniales.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 10

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO CONCEPTUAL**



## CAPITULO II.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL

### 1.- CONTRATOS

#### a).- Concepto y Etimología de la palabra.

"Contrato del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, concertar".<sup>1</sup>

En un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

#### b).- Breve antecedente de los contratos.

En Roma surge el contrato, en sus inicios no es considerado como fuente genérica de obligaciones, ya que solo algunas figuras tradicionales del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento.

El sistema contractual romano ve aparecer las siguientes figuras:

1).- Contratos Verbis.- Que se perfeccionaban solamente mediante el uso de determinadas frases verbales, por ejemplo la estipulatio.

2).- Contrato Litteris.- Que se perfeccionaban mediante la inscripción de un registro (codex accepti et expensi) de una deuda.

3).- Contratos Re.- Que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunado a la entrega (traditio) de una cosa(res).

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México Pág. 291.

En estos contratos se encuentran: el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda, generalmente creaban obligaciones solo para la parte que recibía la cosa, (por una actio directa) pero eventualmente podían surgir para la otra parte (exigiéndose por una actio contraria) por ejemplo; cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos.

4).- Contratos Consensuales.- Que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y eran la compra-venta o emptio-venditio, el arrendamiento o locatio-conductio, la sociedad y el mandato.

5).- Contratos Innominados.- Eran aquellos que no encuadraban dentro de una figura típica y que resultaban obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes.

6.- Nuda Pacta.- Pactos que eran los acuerdos que no producían ningún efecto jurídico.

"La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo de fines del siglo XVIII"<sup>2</sup>. Es entonces cuando se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación, en el código Francés de donde emergen las teorías contractuales que sustenta al Código Mexicano de 1870 y así como el de 1884.

### **c).- Análisis de la teoría de los contratos.**

Los contratos se consideran actos jurídicos, que se perfeccionan a través de la manifestación de la voluntad bilateral o unilateral a fin de contraer en favor de una o varias personas un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

---

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 292

Hasta hoy en día el contrato es considerado como la figura típica por excelencia de los actos jurídicos.

Para mejor análisis de nuestro estudio, los contratos podemos dividirlos en términos generales de la forma siguiente:

1.- Concepción Amplia.- Que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye toda acuerdo dirigido a crear, transferir, modificar, o extinguir relaciones de derecho y obligaciones, como en los casos de los códigos civiles de la época de la Reforma.

2.- "Concepción Estricta.- En que se separa a la convención del contrato siendo la primera el género y el segundo la especie. Esta es la posición del Código Civil que considera como convenio a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen las obligaciones y derechos, y como contratos sólo a los convenios que crean o transmiten dichas obligaciones y derechos. Para esta concepción el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial"<sup>3</sup>

Ahora bien el contrato como todo acto jurídico debe reunir para su existencia ciertos requisitos tales como:

#### Requisitos de Existencia

1.- El Consentimiento.- Que se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujeto, por lo tanto implica la manifestación libre y espontánea, sin coacciones de ninguna especie de dos o más voluntades, que concuerden.

2.- El Objeto.- Que sea posible tanto física como jurídicamente, es decir, que pueda ser materia de contratación (bienes que se encuentren en el comercio).

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 292

"La doctrina ha distinguido entre objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones (la intención de las partes) y objeto indirecto que es dicho contrato" <sup>4</sup> (dar, hacer o no hacer).

### Requisitos de Validez

1.- La capacidad legal de las partes.

2.- La ausencia de vicios del consentimiento .- Estos vicios son: el error, la violencia, el dolo y la lesión.

3.- La licitud del objeto, el motivo o fin del contrato.- Es decir que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o a la moral.

4.- La forma.- Puede ser verbal o escrita (mediante documento privado o escritura pública).

Cuando se reúnen estos requisitos de existencia y validez, el contrato obliga a las partes contratantes.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, Pág. 292

## 2.- ESTUDIO DE LOS CONTRATOS LABORALES

### a).- Contrato Individual de Trabajo

En cuanto a la teoría de los contratos la Ley Federal del Trabajo, está muy lejos de sujetarse a las teorías generales contenidas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, puesto que en este prevalece la voluntad autónoma de las partes sin quedar el cumplimiento contractual sujeto al arbitrio de una de ellas.

De acuerdo con las exposiciones demagógicas de los nuevos legisladores y juristas del derecho del trabajo, el artículo 17 de la Ley laboral de 1931 define al contrato individual del trabajo de manera siguiente:

**"Contrato individual de Trabajo.- Es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida":**<sup>1</sup>

Nótese que en la definición legal que antecede así se contempla como elemento esencial de la misma, la voluntad de los contratantes (convenida), en relación con esto, el jurista mexicano Alberto Trueba Urbina en forma un tanto hábil aunque para nuestro gusto demagógica al referirse al precepto transcrito respecto de la voluntad de los contratantes nos dice:

**"El contrato de trabajo no tiene explicación satisfactoria entre la doctrina civil; la libertad de contratación, autonomía de la voluntad, etc. Por esto se habla de su inexistencia jurídica (Madrid). En efecto, el acuerdo de voluntades es fundamental en los contratos civiles; no así en el contrato de trabajo, porque la relación de trabajo puede formarse sin la voluntad del patrón: aplicación de la cláusula sindical que permite el ingreso de un sindicalizado aún contra la voluntad del patrón.**

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA ALBERTO, Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México Pág. 7

La característica medular del llamado contrato de trabajo es la prestación del servicio (Scelle). La formación de la relación del trabajo obedece a necesidades y circunstancias especiales de quien presta un servicio, al cual tutela la Ley mediante el establecimiento de condiciones mínimas para su realización; jornada y salario. Y en esta virtud, debe distinguirse el contrato de dicha relación.

De manera pues que el contrato de trabajo se rige por nuevos principios que quiebran la autonomía de la voluntad en cuanto que la propia ley establece normas que favorecen al trabajador; el derecho objetivo obrero es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato laboral, así como también el derecho autónomo que se establece en los contratos colectivos de trabajo".<sup>2</sup>

No estamos de acuerdo con las ideas que anteceden, el maestro Trueba Urbina al comentar lo anterior señala como ejemplo: cuando un sindicato introduce a su agremiado como trabajador a una empresa contra la voluntad del patrón, lo cual no encuadra con precisión en el artículo 17 de nuestra ley; ya que el supuesto sólo ocurre tratándose de los contratos colectivos de trabajo, en tanto, que el precepto en análisis se refiere a los CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, o sea, en los que la contratación se práctica de manera directa entre patrón y trabajador. Ahora bien, debería existir la conciencia laboral en el sentido de que a más del agro, la fuente de vida económica de cualquier país lo son: las industrias, fábricas, empresas, entre otros; por lo que, según/pensamos se impone regularlas en cualquier ley, como un bien jurídico a tutelar, sin demérito, por otra parte, pero sin exagerar tampoco los derechos laborales de los trabajadores, cabe además, como reflexión pensar en el sentido de que, tanto trabajador como patrón son seres de la especie humana, por consecuente ambos deben tener un mínimo, aunque sea de derechos y obligaciones de manera recíproca.

Para finalizar y como conclusión pensamos que la voluntad del patrón sí cuenta, desde el momento que la tiene, para de manera individual o en forma conjunta aportando

---

<sup>2</sup> Ibidem. Págs. 7 y 8

su esfuerzo y capital establece un centro de trabajo.

Por su parte el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 señala:

"Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por esta Ley y por las normas que le son supletorias".<sup>3</sup>

Si la prestación de servicios presume la existencia del contrato de trabajo, entonces resulta clara la distinción entre aquélla y éste; de modo que la relación de trabajo constituye una situación real e independiente del contrato, que es tan sólo en nuestro derecho una formalidad, según se expresa en el artículo 31. La relación de trabajo no es otra cosa que la incorporación del obrero a la empresa, originada por la prestación del servicios y el pago del salario.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1970 reformada en 1980, en su artículo 20 contiene a la vez los conceptos tanto de contrato individual de trabajo como el de relación de trabajo, nuestro texto en cuestión a la letra indica:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato Individual del Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 9

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".<sup>1</sup>

"En torno a la relación entre trabajador y patrón se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica: unos sostienen la teoría contractualista y otros la relacionista".

La teoría contractualista se originó en la tradición civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo, en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad; pero a partir de la constitución mexicana de 1917 el concepto de trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un contrato evolucionado. No se cambió el nombre, pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la Ley la que suplente la voluntad de las partes para colocarse en un plano de igualdad. Es por ello, que el contrato de trabajo en un género nuevo regido por normas laborales de carácter social distintas del derechos de las obligaciones de la legislación civil."<sup>2</sup>

La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera al prestación de servicios. Por ello el derecho de trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral.

Es por esto que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral.

El precepto que se analiza revela claramente el contrato individual del trabajo y la relación del trabajo, de manera que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA ALBERTO, JORGE TRUEBA BARRERA. Ley Federal del trabajo de 1970, 45a. Edt. Porrúa, S.A. México 1981 Pág. 33

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 33 y 34



relación de trabajo, independientemente de los efectos que la originen.

Independientemente de todas las teorías y doctrinas que se formulen alrededor de los contratos y la relación de trabajo, lo que nuestro país necesita es la producción de satisfactores a través del trabajo con el propósito de que los seres humanos que lo habitamos podamos gozar de un mínimo bienestar social, y por ende individual ya sea obreros o patrones; necesitamos eliminar las pugnas que se han planteado entre los grupos en que se divide la sociedad mexicana. o sea, entre padres e hijos, hombres y mujeres, trabajadores y patrones, maestros y alumnos, entre otros. Y agregando a nuestra cultura social el hecho de que la sociedad misma debe de ser más productiva y menos reproductiva, esto con el propósito de que los satisfactores alcancen a un número determinado de individuos, quienes en esta situación gozarán de un mejor bienestar, recordemos que uno de los fundamentales problemas de cualquier país, es la alta explosión demográfica, en suma, se requiere de personas preparadas todas ellas con una voluntad, consciente de sus actos sin necesidad de PATERNALISMOS INSTITUCIONALES, ni ventajas legales como las que otorga al trabajador la Ley Federal del Trabajo.

No obstante las teorías y doctrinas a que nos hemos referido con antelación, habrán de proporcionarnos como conclusión válida el hecho de que entre marido y mujer no puede existir ni contrato de trabajo ni relación laboral.

#### **b).- Relación de Trabajo.**

Relación de trabajo, ya anteriormente hemos dejado claro lo referido por la Ley Federal del Trabajo de 1931, respecto al contrato individual de trabajo en su artículo 17, en tanto que en el numeral 18 del mismo ordenamiento jurídico, nos habla de la presunción del contrato de trabajo.

En esta ley acertada, según consideramos distingue dos formas de contrato de trabajo, una de ellas (artículo 17 cuando en forma expresase pactan los derechos y obligaciones) y otra más (artículo 18 cuando se realiza la prestación y la contraprestación sin estar estipulado expresamente), en el segundo caso el Código Laboral de 1931, señala en forma por demás obvia que la prestación del servicio habrá de regirse por las

normas de esa Ley y en su defecto por la legislación supletoria, estamos pues frente a la figura de un contrato de trabajo, claramente definido, el cual presenta dos facetas de carácter formal una de ellas constituye por ende el contrato expreso y la segunda el contrato tácito. Independientemente de las doctrinas emitidas por los juristas demagógicos; por nuestra parte pensamos, que en todo contrato de trabajo sea expreso o tácito existe una relación laboral.

No obstante, las discusiones absurdas de los doctrinarios y de los legisladores convergen en resultados sin consecuencia positiva alguna, quedando plasmados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 éste concepto en forma terminante expresa: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".<sup>3</sup>

Obsérvese aquí, que en un párrafo del artículo en comento, la Ley Federal del Trabajo se refiere al contrato laboral expreso, denominado "Contrato Individual del Trabajo" y en el primer párrafo al contrato tácito le denomina "Relación de Trabajo" lo que en resumen no aporta nada de valor a la ciencia jurídica laboral.

### **c).- Análisis de los elementos que integran los conceptos**

Si observamos a la luz de la razón el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, nos damos cuenta de que los conceptos tanto de contrato individual de trabajo, como en el de relación de trabajo contienen los mismos elementos, los que nos propondremos analizar a continuación:

1.- Trabajo.- El primer punto de los conceptos que nos ocupan en ambas figuras,

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 33

unos de los elementos primordiales lo es el trabajo mismo, esta pieza en sí implica la acción y efectos que se traduce en prestación; por trabajo atento a lo dispuesto por el artículo 8° del Código Laboral entendemos "Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".<sup>4</sup> En suma podemos concluir que todo aquel que realiza mediante una acción, actos humanos de carácter intelectual o material inherente a una profesión u oficio, está presentando un servicio.

Sin embargo, para que de dé el contrato individual de trabajo o relación laboral de trabajo, dicha prestación debe tener las calificativas de personal subordinada, razón por lo cual debemos entender en que consiste una y otra:

a).- "Personal.- Lat. Personalis.- Que se refiere a una sola persona."

En el caso de la Prestación del Servicio Personal de Trabajo, significa que el servicio debe ser prestado única y estrictamente por el trabajador personalmente es este el único titular en cuanto al cumplimiento de la obligación, dicho en otras palabras, el patrón no está obligado a sustituir al trabajador por otra persona cuando éste no cumpla con la prestación del servicio, en cuyo caso el trabajador con la omisión en su cargo está lesionado el contrato o la relación laboral.

En relación con lo anterior el autor Roberto Muñoz Ramón en su obra Derecho del Trabajo nos dice: "El trabajador no puede encomendar a otra persona para que lo desarrolle en su representación.

No así en casos de los servicios profesionales, nótese en este caso que se trata de un trabajo que se puede desempeñar personalmente en este caso por el obligado o por una persona distinta en su representación, es una actividad laboral no regulada por nuestra rama jurídica, sino por un ordenamiento jurídico distinto; por ejemplo: el ejercicio de ciertas profesiones, como la abogacía, la medicina y la ingeniería, en el abogado, el

<sup>4</sup> Ibidem, Pág. 26

<sup>1</sup> Diccionario Océano, Editorial Océano, Colombia 1992

médico o el ingeniero prestan sus servicios personalmente a sus clientes o por conducto de sus colaboradores, prestación de servicios que regula el Código Civil".<sup>1</sup>

b).- Subordinación.- Es la segunda calificativa del servicio prestado o trabajo, elemento primordial del concepto de trabajo y de la relación laboral, estamos hablando de un término compuesto de dos voces a saber; sub que significa bajo o de bajo y orden del verbo ordenar, si computamos los vocablos tenemos como consecuencia el final suborden o subordinación que significa: estar bajo las órdenes de otro, obligado a obedecer órdenes, se trata entonces del caso en que el trabajador, se sujeta a las órdenes de otra persona que sería en todo caso el patrón ó quién lo representa.

El autor Roberto Muñoz Ramón en su obra Derecho del Trabajo cita "La Subordinación" es de naturaleza jurídica, y es de esta índole porque el que presta el servicio, si bien acepta que otro dirija su actividad, no lo hace en virtud de una potestad política o señorial o en virtud de una relación puramente material, en realidad, la parte que se encuentra en esa situación lo ha aceptado, contribuyendo ella misma libremente a crear en perjuicio de su libertad una relación jurídica de poder "Francisco de Ferrerari, Derecho de Trabajo, Vol. I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968".<sup>2</sup>

La nota de subordinación que encontramos en el Trabajo regulado por nuestra rama jurídica, surge al otorgar, la Ley Federal del Trabajo al sujeto que recibe el servicio, un derecho subjetivo de mando (artículo 134 Fracción III) y al imponer, al sujeto que lo presta, un deber jurídico de obediencia (artículo 47 Fracción XI).

El derecho subjetivo de mando es la facultad que tiene, el sujeto que recibe el servicio; de impartir órdenes en relación con la materia, eficiencia, lugar y tiempo en que la actividad laboral debe prestarse; y el deber jurídico de obediencia consiste en la obligación que tiene, el sujeto que presta el servicio, y cuando sean relativas al Trabajo Contratado.

c).- Patrón.- Al conceptuar el código laboral el Contrato Individual de Trabajo inicia diciendo, que es aquel mediante el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo; la persona que se obliga en este caso suele llamarse Trabajador, en tanto a quién se

<sup>1</sup> MUÑOZ RAMON ROBERTO - Derecho del trabajo, Tomo II Editorial Porrúa, S.A., México 1983, Pág., 12

<sup>2</sup> Ibidem. Pág., 318

presta el servicio se llama patrón, este último es quién se encarga de instruir y dar órdenes al trabajador, y tiene como contra prestación la obligación de pagar el salario al primero nombrado, cuando se refiere al patrón nuestro Código Laboral en su artículo 10 lo conceptúa de la manera siguiente: "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores" , en el caso, de que el patrón lo sea una persona moral, las órdenes que ejecuta el trabajador le serán dadas por un representante.

En suma como dice el autor citado Muñoz Ramón "Concebimos al patrón como la persona, física o moral que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador".<sup>2</sup>

Por otra parte el artículo 11 de la Ley dispone que: son considerados representantes del patrón las personas que ejercen funciones de administración o de dirección.

Si relacionamos el artículo que se analiza con la noción de derecho de gestión, podemos concluir que son representantes del patrón aquéllos sujetos que administran, planean y organizan, y dirigen mandan y controlan las actividades laborales de los trabajadores y los bienes empresariales.

El artículo 11 dispone que los representantes del patrón, precisamente por ser sus representantes, "lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Es decir, los representantes por tener las Facultades de administrar y dirigir tienen la representación del patrón y lo obligan, no por ser sus mandatarios. Lo que es preciso anticipar y explicar, para delinear mejor su figura y para facilitar los análisis siguientes, es que el patrón, cuando es empresario, tiene un importante y relevante derecho: el derecho de gestión.

d).- Salario.- Ya hemos asentado con antelación como contra prestación al trabajo personal y subordinado que el trabajador, le presta al patrón tiene la obligación de pagar a éste un salario; toca pues ahora analizar el último de los elementos contenido tanto en el contrato como en la relación de trabajo, se trata del salario que se debe pagar al trabajador.

<sup>1</sup> Ley Federal del Trabajo, 1931, 11°. Editorial S.T. y P.S. México 1994.

<sup>2</sup> Autor Ob. Cit. Pág. 25

Pagar.- Significa la acción de entregar a otro lo que se debe. En el caso preciso, lo que el patrón debe al trabajador a cambio del trabajo que éste le presta, es el salario, esta palabra proviene de la voz latina "salcrum, de sal, sal", especie con la que antiguamente se retribuía a ciertos trabajadores como son entre otros a los peones hacendarios, en la actualidad el salario es el pago que se hace a los trabajadores por el trabajo efectuado, en especial para efectos del Código Laboral éste pago puede hacerse en cantidad de dinero y especie, sintetizando lo anterior nuestra ley de trabajo en su artículo 82 establece: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".<sup>1</sup>

#### **d).- Principios que rigen los contratos laborales**

La Ley Federal del Trabajo establece en el Título Primero los principios generales que deben observarse en las relaciones de trabajo:

Artículo 1º.- "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución".<sup>2</sup>

De lo anterior podemos sustraer como características primordiales de la Ley Federal del Trabajo, dos importantes como son:

El carácter reglamentario que tiene respecto del artículo 123 Constitucional, precepto totalmente ajeno a los que se refieren a las relaciones matrimoniales.

Y por otra parte, la categoría de Ley Federal con que cuenta dado al ámbito de aplicación general en toda la República. Por su parte el Código Civil a diferencia de la Ley Laboral en lo referente al matrimonio es de aplicación local y en cuanto a su carácter de Ley Reglamentaria, en todo caso desarrollaría los artículos 130 (ANTES DE LAS REFORMAS SALINISTAS) y 4º ambos de nuestra carta fundamental. Podemos aseverar desde ahora que ambas materias jurídicas no pueden mezclarse puesto que se rigen por principios distintos según comprobaremos con posterioridad.

Artículo 2º.- "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia en

---

<sup>1</sup> Ley Ob. Cit.

las relaciones entre trabajadores y patrones".<sup>3</sup>

Destacan los principios de equilibrio y justicia, mismos que tiene como objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas y el mejoramiento de sus condiciones económicas, así como que logren la reivindicación de sus derechos. Aunque a nuestro entender el principio de justicia no es inherente a la Ley Federal del Trabajo ya que está en su calidad de protectora de clases deja en desventaja generalmente al patrón en relación con el trabajador, lo que de alguna manera no es justo.

Por otra parte suponiendo sin conceder que se pudiera establecer relaciones laborales entre marido y mujer, los principios por los cuales se regirán los esposos, serían básicamente los de igualdad por todos conceptos de tal manera que, los principios contenidos en la Ley Federal del Trabajo como son los de equilibrio y de justicia quedarían marginados en el caso del supuesto y más aún quedarían imposibilitados en cuanto a su aplicación.

Artículo 3º.- "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".<sup>4</sup>

Del precepto en comento entresacamos el otro principio general el que dice: "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores...", o sea, el principio de igualdad; las diferencias raciales, biológicas, físicas, religiosas, políticas o sociales de los trabajadores no justifican, en manera alguna, que se le dé un tratamiento distinto.

Jurídicamente el trato igual consiste en que todos los hombres que se encuentran con el carácter de trabajadores, en una relación de trabajo, tengan idénticas posibilidades de ser facultados y pasibles de los mismos derechos y obligaciones. En otros términos, el trato igual, desde el ángulo visual del derecho, se cristaliza en la posibilidad de que todos

<sup>3</sup> Ley Ob. Cit.

<sup>4</sup> Ibidem.

los hombres que se colocan en la situación de trabajadores, se les otorguen los mismos derechos y se les imponga las mismas obligaciones.

El trato igual es, por consiguiente, un factor inherente al trabajador frente a los demás trabajadores y al patrón.

El trato igual en razón del trabajo en especial en relación al salario el Código Laboral señala en su artículo 86 "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".<sup>5</sup>

Volviendo nuevamente a la hipótesis de que pudiera establecerse relaciones laborales entre cónyuges y suponiendo que la esposa fuera una de tantas trabajadoras al servicio del patrón marido, no podríamos entender el trato igual que se desprendería del cónyuge a la esposa con quien además de sostener relaciones de trabajo las mantendría también de carácter amoroso, afectivo, sería quizás la madre de los descendientes, sería entonces mezclar un carácter economicista con el amor a la esposa, la cual no mantiene punto de referencia, con base a lo anterior podemos asegurar una vez más que ni legalmente ni psicológicamente pueden darse de manera sana las relaciones laborales de marido y mujer.

Artículo 5º.- "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que la acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad....." <sup>6</sup>

Los derechos de los trabajadores tienen una naturaleza social, es por ello que cualquier ataque al derecho de Huelga se estima como ofensa a la sociedad".

Por nuestra parte consideramos que las mismas organizaciones de los trabajadores tienen su punto de partida en la organización familiar, dicho en otras palabras, para nosotros son prioritarios los principios de la familia sobre los principios sociales del derecho del trabajo por lo siguiente:

1).- El ser humano como individuo no emana de la organización de los trabajadores tienen su punto de origen en la familia misma y ésta se organiza en correlación con otros núcleos familiares, creando así de manera general la base social de

<sup>5</sup> Ibidem.  
<sup>6</sup> Ibidem.



un país, ésta a su vez sostiene todas y cada una de las instituciones que la forman sean de carácter público o de carácter privado, como son sindicatos, escuelas, cámaras patronales, instituciones de gobierno e iglesias entre otras.

En conclusión podemos aseverar que para mejorar la estructura laboral de un país, precisa robustecer la organización de las familias sobre bases más sólidas partiendo de la educación, cada uno de los individuos que surgieran de las familias de sana estructura, serían en consecuente "HOMBRES DE BIEN", y como tales se desempeñarían de manera correcta y productiva no sólo como trabajadores, sino también como padres, hermanos, hijos ó amigos, incluso desarrollarían la solidaridad y aún su conmiseración hacia sus semejantes.

Recordamos que del núcleo laboral no surge la familia, pero si a la inversa, de la familia surgen los trabajadores. La familia como tantas veces hemos dicho es la célula integral de la sociedad, por nuestra parte al igual que el legislador consideramos que en un centro de trabajo donde laboren miembros de la familia, sería un atentado social agredirlo, por ejemplo: con una huelga, puesto que este es la fuente de mantenimiento de los miembros familiares que en él laboran.

Artículo 6º.- "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".<sup>7</sup>

La aplicación de estas normas es independiente del orden jerárquico establecido por dicho precepto, ya que en todo caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabajador. No cabe otra interpretación, por lo que las autoridades encargadas de aplicar las leyes de trabajo, nacionales e internacionales, deberán de entender su espíritu y su letra eminentemente social para protección de la clase obrera.

Comentar en el caso de este artículo si se establecieren relaciones laborales entre consortes se estaría **CASTRANDO** los sagrados principios del matrimonio, en el supuesto de que se pudiera establecer la relación laboral entre marido y mujer, el que se colocará en el papel de trabajador se verá en superioridad de beneficios cuando le sea aplicado el

---

<sup>7</sup> Ibidem.

artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo en su párrafo tocante "Serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador . . ." en el caso específico, al supuesto cónyuge trabajador se le aplica el beneficio del párrafo citado no importando que ello, sea aún en perjuicio del cónyuge supuesto patrón.

Si colocamos este precepto de la Ley Federal del Trabajo frente al principio de igualdad entre cónyuges consagrado en el artículo 164 del Código Civil, idéntico al 4º de nuestra Constitución regulador de las relaciones matrimoniales, tenemos como consecuente, el choque de ambas normas y si analizamos a la luz de la razón el numeral citado del Código Civil tendremos como inmediato un argumento sólido mas para afirmar la imposibilidad de la relación de trabajo entre marido y mujer.

#### **e).- Análisis teórico sobre la contratación laboral entre consortes.**

Precisa al iniciar este punto en análisis determinar en que consiste la contratación laboral, tal nos lo muestra el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en términos exactos dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual del trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".<sup>8</sup>

Si analizamos el anterior concepto a la luz de la razón, nos damos cuenta que teóricamente, ni por otros conceptos resulta imposible establecer no solo contratos laborales entre consortes, sino cualquier otra relación de carácter laboral entre ellos, según explicaremos con mayor detenimiento más adelante.

---

<sup>8</sup> Ibidem.

Por ahora sólo señalaremos en el sentido que tanto la relación laboral como los contratos de esa especie contienen principios que en ningún momento podrán acatarse entre cónyuges tales como:

1).- La prestación de un servicio.

2).- La subordinación y la contra prestación consistente en un pago. Salario

De la cual nos ocupamos en el inciso "C" del punto 2 de este capítulo denominado Análisis de los elementos que integran los conceptos.

Por ahora sólo expresaremos en el sentido de que éstos elementos son contrarios a los principios de igualdad entre consortes y de ayuda mutua que regula a favor de estos el derecho familiar, a través de los preceptos contenidos en el Código Civil, los cuales emanan de nuestra carta fundamental, siendo por todos conceptos inquebrantables; como resultado de lo anterior, podemos una vez más aseverar la imposibilidad de los esposos para establecer entre ellos relaciones de carácter laboral, e incluso como ya anotamos los principios que rigen las relaciones de trabajo están divorciadas de aquellas las relaciones matrimoniales.

### 3).- Contrato matrimonial

#### a).- Análisis teórico del contrato matrimonial.

Nuestro Código Civil de 1928, el vigente, no define lo que es el matrimonio, a diferencia del Código de 1884 que consideraba al matrimonio, como un contrato civil, por el cual se unía un hombre y una mujer con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse en las cargas de la vida.

Este concepto, el de considerar el matrimonio como contrato civil, arranca de las ideas de la Revolución Francesa, que plasmaron en el Código Civil Francés llamado Código de Napoleón y, a su vez, esas ideas persistieron en nuestros ordenamientos civiles, de los años de 1870 y 1884, puesto que se inspiraron en el proyecto del Código Civil del jurista español Florencio García Goyena, que las tomó a su vez, del Código Civil Francés antes mencionado.

En nuestras Constituciones Federales de 1857 y 1917, se considera también que el matrimonio es un contrato, concepto que se le plasma en las Leyes de Reforma, con motivo de la separación de la iglesia y el Estado al establecer el Registro Civil.

Sin embargo, nuestro Código Civil en 1928 no define lo que es el matrimonio, por lo que es preciso examinar a la luz de la teoría que clase de acto jurídico es el matrimonio.

En efecto, Jossierand al criticar la definición de Portalis, uno de los redactores del Código Civil Francés, quien definió el matrimonio como "La Sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino", considera que tal definición presenta punto débiles: "no se refiere al carácter civil del matrimonio, ni tampoco a su carácter regular y legal; convendría también a ciertas uniones de hecho, en fin, comete la equivocación de hacer de la procreación de los hijos, la finalidad esencial del matrimonio".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SOTO GORDOA IGNACIO, Introducción al Estudio del Derecho Civil, UNAM, México, 1995 Pág. 109

Para este autor Josserand, es más sencillo y más exacto definir el matrimonio: "la unión del hombre y la mujer contraída solemnemente y de conformidad con la ley civil". Y de esto deduce:

- 1º.- Que el matrimonio es un contrato;
- 2º.- Que dicho contrato es solemne;
- 3º.- Que se manifiesta en una asociación de personas;
- 4º.- Que cae bajo la jurisdicción civil".<sup>2</sup>

Como nos importa definir que clase de acto jurídico es el matrimonio, analizaremos la idea de Josserand, quien sostiene que el matrimonio es un contrato de naturaleza civil.

El propio autor, conviene en que esta idea se ha discutido, pues se ha dicho que es algo distinto y más allá del contrato, es una institución, que no debe rebajarse, a la categoría de relaciones jurídicas corrientes "(Lefevre-Le mariage civil n' est - el qu' un contat, otros autores han dicho: es una unión porque se crea una regla y una situación permanentes.- Duguit-Trate de droit constitutionnel)".<sup>3</sup>

Josserand no acepta estos puntos de vista, porque esas disidencias provienen de la concepción un tanto estrecha que esos autores se forman del contrato. Para él debe entenderse el contrato "toda unión de dos o varias voluntades con ánimo de crear derechos" y agrega: "el matrimonio responde perfectamente a esa amplia definición " y considera "que esto ocurre con otros contratos como la sociedad, asociación, mandato, arrendamiento"<sup>4</sup> . . .

Esta opinión, por general y amplia, en relación con lo que es un contrato, no satisface técnicamente, porque más bien define lo que es el acto jurídico en su sentido estricto: "toda manifestación de voluntad con la intención de producir efectos de derecho"<sup>5</sup> . Y si es cierto que el matrimonio es un acto jurídico, también lo es que es discutible que sea contrato.

No basta "que haya unión de voluntades para crear derechos"<sup>6</sup> , para que se

constituya un contrato, porque esa unión de voluntades sólo puede llamarse convención, y ésta, por si sola, no configura un contrato.

El contrato, conforme a las escuelas alemana e italiana, es un negocio jurídico, un acto libre, en que la voluntad del autor o de las partes tiene autonomía, para crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones, y en esa virtud, es indudable, que el matrimonio no es contrato, porque la voluntad de los contrayentes no tiene autonomía para modificar la naturaleza de los derechos y de las obligaciones que surgen del matrimonio, éste es, solamente una convención, o sea, un simple acuerdo de voluntades para aceptar el estado matrimonial

Cuando el oficial del Registro Civil pregunta a los contrayentes, si es su voluntad unirse en matrimonio, ellos solamente pueden decir: sí o no; pero de ninguna manera pueden estipular el término a la duración del matrimonio, ni menos condiciones y que éstas sean contrarias a los fines que persigue, pues esa estipulación, en caso de que se hiciera, es inválida, por ser nula, conforme a lo dispuesto por nuestra ley civil (Art. 147 C.C.). "Comviello sostiene, que el matrimonio es un acto convención, en el cual la manifestación de la voluntad de los contrayentes se reduce a aceptar un estado matrimonial, en el cual de antemano, la ley ha previsto todas las relaciones que surgen de esa unión"<sup>7</sup>.

En efecto, la Ley fija que requisitos deben llenarse para poderse casar dos personas: fija también que derechos tienen los cónyuges entre sí, y con relación a los hijos, si los hubiere; lo mismo fija sus obligaciones correlativas; de manera que la voluntad de los contrayentes se manifiesta para aceptar o rechazar una situación jurídica abstracta, preestablecida en nuestra ley, que se convierte en concreta cuando se formaliza ante el oficial del Registro Civil.

Miguel Angel Bercalitz en su Teoría General de los Contratos Administrativos, nos dice: "Contrato.- No todo acuerdo de voluntades es un contrato, para lo que sea, es menester que se trata de voluntades opuestas. Si las voluntades de los que concurren a

---

<sup>7</sup> Ibidem. Págs. 111 y 112

la formación del acto no son opuestas, sino concurrentes o paralelas, tenemos lo que la doctrina contemporánea llama acto complejo<sup>8</sup>.

M. Hauriu expresa en su obra de derecho administrativo "En el contrato no cuenta la diversidad de intereses que se combinan para producir un efecto jurídico"<sup>9</sup>.

De lo anteriormente, expuesto deducimos, los contrayentes no llevan intenciones opuestas en su propósito de unirse; por el contrario, sus voluntades concurren a la satisfacción de los fines que se persiguen en el matrimonio.

Se ha pretendido equiparar al matrimonio con un contrato de adhesión, en el cual una de las partes impone a la otra los términos del contrato y la otra solo se limita a aceptarlos; pero en el matrimonio no existe tal cosa; ninguno impone su voluntad, pues ambas partes solo expresan su consentimiento para aceptar algo que la ley ha reglamentado previamente, en la cual está perfectamente definido, a lo que cada una de ellas obliga y lo que obtiene en su situación de casado.

Por otra parte, en otro contrato se estipulan cuestiones de contenido patrimonial y en el matrimonio esas cuestiones se reglamentan aparte. Nuestra ley habla del contrato de matrimonio en relación al régimen de los bienes de los contrayentes, en un capítulo distinto, lo que indica que el legislador actual, en el Código Vigente, no aceptó el concepto del Código anterior de 1884, que consideraba al matrimonio como un contrato, dejando pues a la teoría definir lo que significa en derecho el acto jurídico llamado matrimonio.

En el Derecho Canónico el matrimonio se considera como un contrato-sacramento; es decir, para los canonistas, el acuerdo de voluntades para casarse dos personas de sexo distinto, constituye un contrato, pero esto no viene a ser sino una convención, y ese acuerdo de voluntades lo santifica la Iglesia Católica, elevándolo a la categoría de Sacramento, para purificar las relaciones que surgen del matrimonio, las cuales no solo se limitan a la procreación de los hijos a fin de perpetuar la especie, sino para ayudarse en las cargas de la vida, socorriéndose mutuamente, cumpliendo con todos los fines

---

<sup>8</sup>y<sup>9</sup> Ibidem. Págs. 111 y 112

espirituales que debe también haber en todo matrimonio, para crear una familia honesta, capaz de dar estabilidad a esa sociedad, pues la moral y el cariño ligan a los casados y el derecho solo reglamenta esa unión.

**b).- Crítica de los anteriores argumentos.**

Por nuestra parte consideramos que la idea de definir al matrimonio como un contrato civil surge de las discrepancias existentes, entre los católicos y los protestantes ingleses, derimida en el concilio de trento en 1773, hasta entonces era legítimo celebrar los matrimonios de manera eclesiástica, los protestantes por su parte no admitían aquello argumentando que si ellos iban contra las ideas de la doctrina católica no tenían porqué celebrar su matrimonio ante las autoridades eclesiásticas; tratando de dirimir aquella controversia, los enciclopedistas franceses como son entre otros Diderot, Volteir, Rousou, sostuvieron que al ser un acuerdo de voluntades en principio el matrimonio era por consecuente un contrato civil y así fue secularizando el matrimonio, pasando a ser una institución del estado, quedando entonces plasmado precisamente con el carácter de contrato civil, primero en la constitución francesa y posteriormente en el Código de Napoleón de 1805, del que paso al derecho mexicano primeramente a la constitución de 1857, de donde recogen ese pretendido contrato civil los Códigos Civiles de 1870, 1884 y posteriormente, así lo contiene la Constitución de 1917, hasta que desaparece el matrimonio con tal carácter, con las reformas Salinistas de 1993.

En lo personal consideramos que el matrimonio no es un contrato civil, sino, más bien una institución derivada de un acto solemne que es el que le da vida jurídica y mediante el cual, surge una comunidad de vida regida por una serie de principios como son a vía de ejemplo: el socorro mutuo, el de reciprocidad en cuanto a las atenciones, la ayuda mutua, la fidelidad y la igualdad.

El jurista mexicano Ignacio Soto Gordo, en su obra denominada *Introducción al Derecho Civil*, segunda parte, nos dice: "Se sostiene también que el matrimonio es una Institución, y esta afirmación es correcta, puesto que la institución comprende a todos los actos jurídicos que organiza el legislador, en relación con el hecho que da bases a lo que se llama institución jurídica, que a decir de Bonecasse, es un conjunto de normas, que



forman un todo orgánico, el cual rige las relaciones que surgen de un acto fundamental de la sociedad, que le sirve de base y objeto.

Ahora bien, el acto fundamental de la sociedad que radica en la unión de dos seres de sexo diferente para formar una familia, no viene a ser otra cosa que la Institución Matrimonial, y para darle vida legal se crea el acto jurídico matrimonio; acto solemne, que se realiza ante el oficial del Registro Civil con los requisitos de forma que la Ley establece".<sup>10</sup>

En resumen al hablar del matrimonio nos referimos a una institución de derecho familiar, la cual cobra vida legítima en el momento que los consortes celebran ante el Juez u Oficial del Registro Civil el acto jurídico solemne que corresponde.

Por alguna razón el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil celebrado en nuestra República Mexicana, en el año de 1977 se aceptó como válida la definición un tanto larga del matrimonio en los siguientes términos:

"El matrimonio es una institución social y permanente, por el cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento y estabilidad de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, institucional y contractual, y es el único medio moral creado y reconocido por el derecho, para fundar la familia; estando ambos obligados a cohabitar, a guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos. Tendrán el derecho, con garantía constitucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad y con la información suficiente, proporcionada por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuando desean tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por los cónyuges, debe constituir una nueva satisfacción, al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para sus padres y en última instancia, al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado, y casi

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 115

siempre rechazado por éstos últimos.

Deberá vivir juntos en el domicilio fijado de común acuerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos por la Ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan, porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente, es el de (sociedad conyugal o separación de bienes), el cual de acuerdo con la Ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer al contraer nupcias, adquiría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de la vida, serán como sus padres, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de los miembros emanados de esta unión. Deben tener hijos que con toda responsabilidad puedan amar, educar y mantener!"

### **c).- Principios que rigen las relaciones matrimoniales.**

Existen una serie de principios que rigen la materia jurídica, unos son de carácter genérico referentes a toda la ciencia jurídica aplicables por consiguiente en toda materia y a todo caso, a estos se les denomina "principios generales de derecho"; existen otros con carácter específico referentes únicamente a cierta materia o a determinados casos, como

<sup>1</sup> Prólogo GUITRÓN FUENTEVILLE JULIAN, Memoria del primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Ed. UNAM, México 1978 Págs. 94 y 95.

son: los de gran relevancia para nuestro estudio, aquéllos aplicables en materia familiar a la institución del matrimonio en concreto.

Mucho se ha escrito sobre la naturaleza jurídica de los principios generales de derecho, y "en la traducción del tratado de derecho civil de Enneccerus, los juristas españoles Blas Pérez González y José Algur, resumen las doctrinas formuladas a este respecto: frente al primer problema (¿qué se entiende por principios generales de derecho?), nuestros tratadistas acusan dos tendencias fundamentales:

Filosófica una, sosteniendo que los principios generales del derecho consagrados por el artículo 6° del Código Civil son los principios superiores de justicia, bases del derecho positivamente establecido por el legislador y de la costumbre, y

Positivista, la otra que, desconfiando de la dirección jusnaturalista, centro los principios generales en aquéllos que conforman el sistema de nuestro derecho positivo."<sup>1</sup>

Ahora bien como señalamos al inicio existen otros principios aplicables de manera específica a una rama jurídica o una institución de derecho, en este caso, nos referimos concretamente a las normas que parten de las ideas fundamentales del legislador, bajo las cuales se rige la institución del matrimonio, de nuestra Constitución y de nuestro Código Civil Vigente en el Distrito Federal, en relación con el tema nos permitimos sustraer como los más relevantes los siguientes:

- 1.- Socorro mutuo
- 2.- Ayuda mutua entre consortes
- 3.- Igualdad entre cónyuges
- 4.- Reciprocidad
- 5.- Proporcionalidad alimentaria
- 6.- Solidaridad en las deudas alimentarias
- 7.- Incobrabilidad entre consortes

A continuación nos permitimos analizar uno por uno los principios catalogados, referentes todos ellos a las correctas relaciones entre marido y mujer.

1.- Socorro mutuo.- Este principio se contempla en los artículos 162 y 216 ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>1</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 19ª, México 1990. Pág. 636

El primero de ellos envuelve varios conceptos cada uno de los cuales se refiere a un principio diverso, veremos por ello a continuación la primera parte del citado precepto: "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".<sup>1</sup>

Para fortalecer los argumentos que anteceden, viene a colación lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil, el que por su parte final del primer párrafo nos indica que "los cónyuges están obligados a contribuir por igual en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias tanto para sí como para sus menores hijos de igual forma están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, todo esto en forma igualitaria"<sup>2</sup>, no obstante este principio de igualdad se quebranta de manera excepcional cuando uno de los cónyuges por alguna razón no cuenta con trabajo remunerado y carece de bienes, por lo que, entra en juego el PRINCIPIO DE AYUDA MUTUA haciéndose cargo de esa situación el cónyuge capacitado para ello.

Lo anterior lo reitera la Ley al referirse a las obligaciones alimentarias, el artículo 313 del ordenamiento civil en estudio en los términos siguientes: "Si sólo alguno tuviere posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación."<sup>3</sup>

La división de que se habla en el artículo anterior no puede ser indiscriminado entre todos los que podrían estar obligados. De conformidad con lo establecido en los artículos 311 y 320, sólo se repartirá la deuda entre los que cuenten efectivamente con posibilidades para ello. En caso de que sólo uno estuviere en condiciones de soportar la carga económica en éste recaerá únicamente la obligación de procurar la manutención del acreedor alimentario.

2.- Ayuda mutua entre consortes.- En cuanto a éste principio, consideramos que tres son los artículos fundamentales del Código Civil que los contiene a saber 147, 182 y 216, trataremos de analizar el 1° de ellos, el cual a la letra reza: "Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges,

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V, México 1995, Pág. 17

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 21

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 29

se tendrá por no puesta.<sup>4</sup> " Este precepto de ninguna manera puede considerarse disgregado del 182 del mismo Código, el cual impone "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".<sup>5</sup>

Atendiendo a lo establecido en esos preceptos, éste que comentamos resulta redundante. Ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes; la autonomía de la voluntad tiene precisamente el límite de la legalidad, por tanto las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar libremente mientras no excedan tales límites, de otra suerte no producirán efecto jurídico alguno.

Por lo que se refiere a los fines naturales del matrimonio cumple la finalidad jurídica de dar estabilidad a las relaciones de los cónyuges y que éstos deben vivir juntos y que están obligados a ayudarse mutuamente. El matrimonio es la institución por excelencia que establece las bases legales para que exista entre los consortes una plena comunidad de vida y entre ambos consoliden la institución de la familia, la salud y la educación de los hijos".

No obstante lo anterior, hay quien asegura que uno de los cónyuges puede subordinar al otro, en razón de un "contrato laboral o de cualquier relación de trabajo", sin embargo, esa subordinación por todos conceptos sería nula, ya que en caso de realizarse el supuesto, cualquier trabajo, servicio, consejo asistencia, etc., que uno de los cónyuges realice para el otro es parte de la ayuda mutua y cualquier remuneración que a cambio de ésta otorgara el otro cónyuge, de ninguna manera esto constituye sueldo u honorarios, sencillamente estaríamos frente a una simple dádiva o bien frente a una ayuda mutua.

Por último, en cuanto a este punto respecto del Código Civil, nos damos cuenta que el legislador confunde en ocasiones la ayuda mutua con el socorro mutuo, ambos a nuestro entender parten de los fines del matrimonio, en este caso, en particular criterio consideramos que la ayuda es más genérica y constante que el socorro, el cual se caracteriza por prestarse de manera accidental, sólo cuando ocurre un hecho que crea la necesidad del socorro.

Por otra parte, el socorro se otorga cuando la necesidad existe, en tanto que, la ayuda no es tan necesaria, sin embargo puede otorgarse, en consiguiente podemos

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 15

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 18

afirmar que la ayuda es una asistencia de carácter genérico, acción de ayudar, en todo género de actos sean estos positivos o negativos; el socorro por su parte, es sólo una especie dentro de la ayuda y sólo se presta en casos necesarios. Esta es la razón por lo cual nos permitimos diferenciar los fines del matrimonio refiriéndonos por separado a estas figuras.

3.- Igualdad entre cónyuges.- La Ley suprema de la República Mexicana en el artículo 4° parte inicial, hace referencia que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, obviamente se refieren entre otras uniones a la de los consortes, si observamos que en segunda, esta máxima Ley agrega, que ésta, o sea, la Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; podemos afirmar que los cuerpos normativos reglamentarios de este precepto constitucional, en cierta medida lo son los Códigos Civiles en alto grado, pues desarrollan los principios de igualdad entre cónyuges, a través de algunos preceptos como según veremos a continuación, el artículo 162 del precitado Código en su parte conducente manifiesta la igualdad de los cónyuges para de manera mutua se socorran, así como igualitariamente están obligados a contribuir con los fines del matrimonio sin subordinarse por concepto alguno. De aquí se desprende el principio de solidaridad, sobre el cual hablaremos posteriormente.

Ahora bien el mismo artículo del Código Civil que nos ocupa, habla de los derechos a la procreación en cuyo caso, tratándose de consortes estos siempre de COMUN ACUERDO decidirán al respecto.

Por su parte el artículo 164 de nuestro Código en estudio contiene dos párrafos en los que, se hace referencia al principio de igualdad entre cónyuges, en uno de ellos marca por igual para ambos la obligación recíproca de alimentarse y de contribuir igualitariamente al sostenimiento del hogar y de los hijos; en el segundo de los casos el precepto en comento, resalta entre líneas que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges.

De lo anterior podemos sustraer, que si uno de los cónyuges subordina al otro, no solo por cuestiones de carácter laboral, sino de cualquier otra índole, tendremos en consecuencia el "DESQUEBRAJAMIENTO" del principio de igualdad entre consortes.

Si el establecimiento de una comunidad íntima de vida requiere, para su desarrollo y expansión, de un hogar y éste a su vez necesita de un sustento económico para cumplir

efectivamente sus funciones, debemos concluir que dicho hogar deberá ser sostenido por quienes lo fundaron, es decir: los cónyuges.

Esta aportación económica debe de ser suficiente para cubrir las necesidades del hogar, así como para la manutención de la pareja y de los hijos y puede englobarse en el concepto señalado por Planiol como deber de administración doméstica, que abarca lo estipulado en este precepto y en el artículo 168.

Gran acierto del legislador es el permitir una flexibilidad a los cónyuges para decidir entre sí como se hará la distribución de la contribución económica que cada uno debe hacer de acuerdo a sus posibilidades e intereses.

Del cumplimiento de este deber sólo queda eximido el cónyuge imposibilitado para trabajar y siempre que no tenga bienes propios suficientes para poder hacer frente a esos gastos.

Se sanciona e incumplimiento injustificado de esta obligación, facultando al otro cónyuge para solicitar el divorcio en los términos del artículo 267 fracción XII.

El último párrafo de este precepto establece una igualdad doméstica de la pareja, independientemente de las aportaciones económicas de cada uno; igualdad que debiera apuntar hacia la consolidación de la comunidad íntima de vida que caracteriza a la institución del matrimonio.

Por su parte en lo referente al contenido del artículo 168 de nuestro Código Civil, podemos manifestar; "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".<sup>6</sup>

Se reitera en ese artículo el criterio introducido por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, a través del cual se da a fin a la potestad marital ejercida hasta ese entonces. En la legislación decimonónica se establecía expresamente que el marido era representante legal de la mujer.

Este precepto fortalece por lo menos esa es la intención el establecimiento de una

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 17

comunidad de vida pues en la medida en que marido y mujer se relacionan en un plano de igualdad en todos los asuntos relativos al hogar, esa comunidad será más sólida y efectiva para la realización de los fines que ambos cónyuges proyectaron al unirse en matrimonio.

4.- Reciprocidad.- La Ley nos indica respecto de este principio los siguiente: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."<sup>7</sup>

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio.

"Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico, por que la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquéllos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la Ley establece.

La característica de reciprocidad a que este precepto se refiere, surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores frente a la necesidad de aquel."<sup>1</sup>

En este contexto es fácil comprender por qué quien está obligado frente a una persona a proporcionarle, en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales, no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponden cumplir.

Por la propia naturaleza de este nexo es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor; la reciprocidad a que se refiere el legislador necesariamente habla de la incapacidad de uno y de las posibilidades de otro, papeles de hoy, que el día de mañana pueden cambiar. En esto estriba precisamente la reciprocidad

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 29

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, 5ª, Editorial Porrúa, S.A. México 1982 - Edición, Págs. 447 y ss.



pues no significa otra cosa que la correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos."

Si bien la obligación, alimentaria entre los cónyuges participa de las características generales de la misma, tiene además sus notas particulares que la distinguen de la obligación alimenticia derivada del parentesco.

En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, de contribuir en los términos del artículo 164 al sostenimiento de la familia; en segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, ya que en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, el otro las asumirá íntegramente, y además ministraría alimentos aquél; finalmente, entre los cónyuges, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprende necesariamente la recíproca dotación, de lo que el otro cónyuge requiera, que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado.

El legislador dispone que en determinadas circunstancias esta obligación debe subsistir aún después de haberse roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado de hecho.

5.- Proporcionalidad.- Este tiene estrecha relación con la igualdad y ayuda mutua, así como el de reciprocidad, las obligaciones de los cónyuges habidas para sus acreedores alimentarios así como las que tienen entre sí en calidad de esposos, no están determinados cuantitativamente desde el punto de vista económico, dicha obligación debe cumplirse de manera proporcional debiendo establecerse un equilibrio entre las necesidades de quien debe recibir y las posibilidades de quien debe otorgarlas, en esos términos se inclinan los artículos 164 en su primera parte y el 311 ambos del Código Civil, estos preceptos consagran el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, entendiendo por estos los gastos del hogar, la educación y atención médica de los hijos y lo que debe de dar un cónyuge a otro para su sostenimiento en caso de ser preciso.

6.- Solidaridad en las deudas alimentarias.- Este principio va "hermanado" con el de igualdad entre consortes puesto que ambos, en relación con los hijos y otros parientes están obligados a proveer aquéllos en sus satisfactores, todo por supuesto sin romper el principio de proporcionalidad de esa deuda quien más da tiene más y el que da menos

tiene menos, pero ambos llevan a costas la obligación e incluso si alguno de los cónyuges carece de medios o es incapacitado para cumplir será sólo el otro consorte quien realice esa tarea.

Este principio de solidaridad podemos arrancarlo de los artículos 164, 312 y 313 todos del Código Civil.

7.- Incobrabilidad entre consortes.- El artículo 216 del Código Civil señala "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere."

En el fondo de este artículo se encuentra el deber de asistencia y de socorro mutuo. El precepto es una concreción del principio enunciado por Radbruch de adecuación material del objeto que domina el derecho de familia. Así la familia no es constituida por el derecho, sino sólo respetada como realidad preexistente y encausada a cierta distancia para que cumpla sus propios fines, por lo que el derecho no pretende regular hasta el último detalle con un rigor propio de relaciones en las "que no existe el amor". Es por ello que en este caso no otorga acción al marido contra la mujer ni la mujer contra el marido para exigir el cobro de sus servicios personales.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando un cónyuge paga estos servicios? ¿tiene causa de retención el cónyuge que ha recibido el pago? ¿recibe el tratamiento de bienes propios del artículo 213 o bien de una donación entre consortes?.

Desde el derecho romano se apunta un principio de no intervención excesiva en los asuntos de la familia, que recoge incluso el derecho del trabajo actual, pero también un principio en que el pago que ha sido hecho correctamente, aún cuando no se tenga acción, no se puede repetir ya que existe una causa de retención.

Obedece a un principio de respeto a la paz familiar; no conceder acción para reclamar el pago por los servicios personales, pero también obedece al mismo principio, el no permitir la repetición del pago realizado.

Consideramos que conforme al artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, si se trata de una relación laboral este artículo no tendrá aplicación, Desde luego el juicio en estos casos deberá ser sumamente prudente, evitando que el matrimonio se impregne de

sentimientos economicistas.

Pero por si acaso a alguien se le ocurre "la peregrina idea" de celebrar contratos laborales o de establecer relaciones de trabajo en ambos casos entre consortes, estaríamos frente a un "absurdo de categoría jurídica" puesto que lo que el marido haga por su mujer o esta por aquél es parte de la ayuda mutua, no puede en consiguiente celebrar los consortes pactos en contra de estos principios.

Por su parte apoyando nuestra teoría, existen dos artículos relacionados estrictamente catalogados ambos en nuestra Ley Civil, ellos son el 147 y 182, el primero indica "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta"<sup>2</sup>; y el segundo con ideas semejantes por su parte expresa "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio"<sup>3</sup>.

Desea el legislador, que exista en el matrimonio un equilibrio perfecto de facultades y deberes entre marido y mujer. Para materializar este propósito en el artículo 2º consagra el principio de la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Los redactores del Código Civil, en el informe rendido sobre su labor manifestaron en forma elocuente estos propósitos al decir:

"Equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer. Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales que el marido y que, por lo mismo, de común acuerdo, arreglaran lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos. La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria"<sup>1</sup>.

Atendiendo a lo establecido en estos preceptos, que comentamos resulta redundante. Ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes; la autonomía de la voluntad tiene precisamente el límite de la legalidad, por tanto las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar libremente mientras no excedan tales límites, de otra suerte no producirán efectos jurídicos alguno.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 15

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 18

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Comentado Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1987. Pág.. 104.

Por lo que se refiere a los fines naturales del matrimonio debe tenerse presente que el matrimonio cumple la finalidad jurídica de dar estabilidad a las relaciones de los cónyuges y que éstos deben vivir juntos y que están obligados a ayudarse mutuamente. El matrimonio es la institución por excelencia que establece las bases legales para que exista entre los consortes una plena comunidad de vida y entre ambos consoliden la institución de la familia, la salud y la educación de los hijos.

**CAPITULO III**  
**MARCO JURIDICO REGULADOR**

### CAPITULO III.- MARCO JURIDICO REGULADOR. CONSTITUCION POLITICA Y LEYES SECUNDARIAS

#### a).- Artículo 130 párrafo tercero.

La parte conducente de este precepto literalmente reza:

"... El matrimonio es un contrato civil. este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan..."<sup>1</sup>.

El congreso de Querétaro de 1917, reunido a propuesta del entonces Presidente de México Don Venustiano Carranza a propósito de emitir la nueva constitución "la de 1917" recogió las ideas Juaristas contenidas en la carta magna de 1857, en lo tocante al matrimonio, como un contrato civil; para Don Benito Juárez, nuestro Presidente reformista el matrimonio era contrato civil, porque en esos términos lo definía el Código Civil de Napoleón de 1805, cuerpo legal, que como ya anotamos antes, fue una de las fuentes principales que sustentaron al 1er. Código Civil auténticamente mexicano como es el de 1870 y posteriormente el de 1884, en suma todas las leyes, a que en éste apartado hacemos referencia al menos en lo relativo al contrato civil de matrimonio, tienen su punto de partida en el Código de Napoleón, el cual a su vez como ya en otra ocasión señalamos se sustenta en las ideas de los enciclopedistas franceses de épocas de la revolución y sobre todo en las ideas de Napoleón, quien para dirimir la controversia suscitada entre los católicos y los protestantes ingleses, cuando estos últimos no aceptaban realizar los actos del estado civil ante los primeros, dado a la divergencia ideológica religiosa, es entonces cuando Napoleón resuelve y como consecuencia seculariza los actos del estado civil creándose entonces como institución oficial el Registro Civil de las personas entre los que obviamente se encontraba el matrimonio, el cual en especie para rescatarlo del ámbito religioso Napoleón un tanto sofisticadamente alegó ser un contrato civil ya que para su celebración se requería, un tanto la capacidad y libre consentimiento de las partes, así como el objeto consistente de manera propia en el socorro mutuo y la ayuda mutua, la perpetuación de la especie.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ALCO México 1996

Así las cosas llegamos al año de 1987 cuando por obra y gracia del anterior presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, y precisamente a iniciativa de él, se reforma el artículo 130 incluyendo el párrafo tercero solamente para devolver al clero privilegios de carácter social, político y económico, ya que de otra manera no se justifica "la iniciativa del disparate legislativo", quizás estuviera bien que el texto constitucional se hubiera reformado para suprimir de él, el señalamiento del matrimonio como un contrato civil, aunque esto a nuestro entender no beneficiaba o perjudicaba a alguien, sin embargo, no existe razón ni pretexto alguno "salvo intereses" para algunos a fin de suprimir del texto, constitucional el carácter de Ley reglamentaria que la suprema Ley de la Nación otorgaba en el precepto que nos ocupa, cuando al referirse al matrimonio señalaba que este y los demás actos del estado civil serían competencia de las autoridades y funcionarios civiles y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

A cambio de lo anterior el nuevo artículo 130 constitucional, con su carácter salinista, otorga lo relativo al matrimonio y al estado civil en su parte conducente del nuevo artículo 130 constitucional lo siguiente:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan"<sup>2</sup>.

Si confrontamos el párrafo transcrito con el contenido del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos muestra claramente las acciones del estado civil como consecuencia preguntar ¿qué autoridad administrativa conocerá por ejemplo de la nulidad de matrimonio, del reconocimiento de hijos en caso que este no se haga de modo voluntario o bien de la adopción entre otros?, si de acuerdo con el novedoso artículo 130 constitucional en su párrafo conducente debe ser estrictamente una autoridad administrativa, excluyéndose por cierto a toda autoridad jurisdiccional, no podemos decir, que en casos específicos que el juez sea autoridad administrativa, sino mas bien debemos afirmar que el juez en calidad de titular de un órgano jurisdiccional tiene entre sus facultades algunas de carácter administrativo, pero

---

<sup>2</sup> Ibidem.

en el caso de la interrogación en todos ellos debe existir como consecuencia una sentencia que decrete de manera ejecutoria la nulidad de un matrimonio o un divorcio, el reconocimiento de un hijo derivado esto de un juicio ordinario civil ante el juez de lo familiar, o bien la sentencia que decreta la adopción de tal o cual sujeto menor de edad.

De lo anterior podemos desprender que durante la vigencia del artículo 130 constitucional en su párrafo tercero de cualquier forma imponía la regulación de la materia familiar, por parte de las leyes civiles y que estas prohíben a su vez por todos conceptos la no subordinación del marido a la mujer y viceversa.



## **b).- Artículo 4° Constitucional**

Ahora bien, lo que en una ocasión nos pareció una deficiencia del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Luis Echeverría Álvarez, hoy en día parece que tal cuestión "al menos en cierta medida" viene a subsanar el inexplicable cambio padecido por el artículo 130 constitucional, nos referimos concretamente al artículo 4° de la máxima Ley de la República la cual en sus párrafos conducentes nos muestra como interesantes para el derecho familiar:

1° La igualdad establecida plenamente entre el varón y la mujer ante la Ley.

2° La protección legal de la organización y desarrollo familiar.

Consagra además este artículo otras garantías inherentes las que por ahora no son objeto de nuestro estudio por no tener relación con el mismo.

Ahora bien en lo tocante al principio de igualdad del varón y la mujer, apuntado dejamos en líneas anteriores este principio sobre todo cuando se trata de marido y mujer, por tal razón nos concretamos al segundo aspecto, o sea, a que la organización y desarrollo familiar está protegida por la Ley.

Nuestra carta fundamental nos señala a que ley se refiere, sin embargo, nos damos cuenta que la expresión anterior es desarrollada plenamente por los Códigos Civiles de la República en cuanto a los estados del acto civil, es por ende este ordenamiento el encargado de reglamentar la segunda parte del párrafo segundo del artículo 4° constitucional y es a través de los códigos procesales el que se reglamentan las acciones derivadas del estado civil, en pro, ambos textos legales de la preservación, organización y desarrollo de la familia.

El artículo 4° constitucional en su párrafo conducente de alguna forma se vincula al código civil para el Distrito Federal mas precisamente con el artículo 2° de este ordenamiento legal, el que a la letra nos expresa: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción ALGUNA en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Código Ob. Cit. Pág. 2

En el comentario al artículo antes transcrito contenido en El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal comentado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, expresa: "En este artículo el Código Civil de 1928, receptor de las nuevas corrientes de pensamiento dejadas sentir a los inicios del siglo XIX, plasma un ideal por el que se ha luchado durante mucho tiempo: la igualdad del hombre y la mujer en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Así, recoge este precepto desde la promulgación del ordenamiento civil, las modernas tendencias hacia la eliminación de las diferencias de capacidad dependientes del sexo y suprime limitaciones que sufría la mujer respecto del hombre en diversos aspectos de la vida civil"<sup>2</sup>.

En tal virtud se establece en diversos preceptos de esta ley la igualdad entre marido y mujer, la incobrabilidad entre ellos por los servicios, asesorías y trabajos que se presten y la ayuda mutua, en tal virtud la imposibilidad para relacionarse laboralmente entre marido y mujer.

**c).- Principios de igualdad entre consortes contenidos en la Ley de Relaciones Familiares.**

Desde 1917, en la Ley de Relaciones Familiares, se inicia la corriente legislativa respecto a la igualdad del hombre y mujer en ese sentido, pues en esa Ley se hicieron desaparecer antiguas restricciones que los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 establecían en la situación de la mujer y que la colocaban en grado de inferioridad en relación con el hombre, éstos Códigos se caracterizaron, por establecer la preeminencia del varón sobre la mujer, quien de soltera permanecía sujeta a la autoridad del padre y casada quedaba sometida a la potestad del marido. (En este respecto como en el Derecho Romano ocupa la situación del hijo tanto en lo doméstico como en relación a la educación de los hijos; la Patria Potestad era ejercida por el padre y solo a falta de él por la madre): Con la Ley de Relaciones Familiares se abolieron en gran medida, las Instituciones que reconocían la supremacía del marido sobre la mujer casada, para ser sustituidas por un orden en el que los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y con los hijos, se establecieron sobre bases mas racionales y justas, aunque se dispone en esta Ley, por ejemplo, que la Patria Potestad se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre (Art. 241), que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad propia y consideraciones iguales, y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (Art. 43); y que el marido y la mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que le competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización ni licencia de aquel (Art. 45). Sin embargo, en aquella Ley no se hizo declaración como la que contiene el Código Civil en vigor.

No obstante ello entre los principios que recoge como son: igualdad y ayuda mutua con lo cual nos da la pauta para concluir en el sentido de que no es posible subordinar el marido a la mujer ni ésta aquél, en realidad esta Ley al igual que otras que hemos venido analizando nos dicen en forma clara esta prohibición, pero si a través de los principios que contienen de la imposibilidad para que ello suceda.

**d).- Principios de igualdad entre consortes contenidos en el Código Civil de 1928.**

El Código Civil promulgado en 1928 postuló principio de igualdad casi cuarenta años antes de que la ONU aprobara la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer el 7 de Noviembre de 1976.

Pero volviendo al artículo 4º de nuestra carta magna, en cuanto manifiesta que la Ley ha de proteger la organización y desarrollo de la familia podemos mencionar que esta es la base de la sociedad, es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, donde por eso la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. En su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. De aquel que el Estado, a través de sus Instituciones y de su orden jurídico, tutela a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades, corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la Ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

Todo lo relativo a la familia en resumen podemos decir que se encuentra regulado en el Código Civil, y que de él derivan un sinnúmero de principios relativos a esa Institución, así tenemos por ejemplo el artículo 162 de este ordenamiento legal consagra los principios de ayuda mutua entre los cónyuges, así como el de solidaridad respecto de la contribución económica en el hogar, el artículo 164 por su parte reitera un tanto los principios anteriores obligando a ambos cónyuges a su cumplimiento, además cabe considerar que los primordiales fines del matrimonio son de dos clases, por una parte tenemos la perpetuación de la especie y por la otra el mutuo socorro a que están obligados entre sí los componentes del matrimonio y todo aquel aspecto en contrario de estos principios que pacten los esposos, se tendrá por no puesto en los anteriores términos, suelen referirse los artículos 147, 162 y 182 todos de nuestro ordenamiento legal civil, el artículo 147 en forma textual impone "cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág., 104

Esta disposición se encuentra en íntima relación con el artículo 182 que dice: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio"<sup>4</sup>. Desea el legislador, que exista en el matrimonio un equilibrio perfecto de facultades y deberes entre marido y mujer. Para materializar este propósito en el artículo 2º consagra el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer. Los redactores del Código Civil, en el informe rendido sobre su labor manifestaron en forma elocuente estos propósitos, al decir:

Equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales que el marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos. La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria.

En la Legislación Civil existen muchas disposiciones que tienden a mantener este equilibrio, especialmente en el matrimonio, por vía de ejemplo podemos citar a los artículos 162, 163, 164, 168, 302, 426, 1368 y otros.

El deber de socorro y asistencia recíprocos lo consagra el artículo 162 cuando dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"<sup>5</sup>:

Estos deberes se reiteran en los artículos 486, 523, 581, 582 y 653 fracción I, del mismo Código.

Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que convinieron los cónyuges se tendrá por no puesta.

En cuanto a la perpetuación de la especie, el legislador obliga a los cónyuges a vivir juntos. En el artículo 163, se establece esta obligación: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el hogar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales"<sup>6</sup>..

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 104

<sup>5</sup> y <sup>6</sup> Ibidem. Pág. 116

Sólo por razones muy calificadas podrán los tribunales eximir de esta obligación a alguno de los cónyuges, como puede ocurrir en los casos que señala el propio artículo 163 y los artículos 258, 273 fracción III, 275, 277 y 282 fracción II.

"El maestro Rojina Villegas, comentado el artículo 147 dice que no puede pactarse un estado de vida contrario a la convivencia por que impediría realizar los fines del matrimonio (Derecho Civil Mexicano tomo II, "Derecho de Familia" 4a. Ed., 1975, p225)"<sup>7</sup>

El artículo 147 declara irrenunciables las normas existentes en la legislación civil que tienen por finalidad la perpetuación de la especie y la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

Dicho precepto establece que las condiciones contrarias a los fines que allí se indican se tendrán "por no puestas". ¿Qué quiso decir con ello el legislador? ¿Esa frase es equivalente a nulidad del acto?. El artículo 182 cuyo contenido es semejante al del artículo 147 establece categóricamente la nulidad de los pactos que allí se enumeran.

Hay varias disposiciones en el Código Civil, que emplean también la frase del artículo 147: "Se tendrá por no puesta". Entre ellas podemos citar a los artículos 600, 1355 y 1380.

De todo lo antes expuesto podemos concluir en el sentido de que de las relaciones familiares se substraen los siguientes principios.

- 1.- El marido y la mujer son iguales ante la Ley y ante la sociedad
- 2.- La capacidad jurídica del hombre y la mujer es la misma.
- 3.- La Ley Civil es la única reguladora de las relaciones matrimoniales y de las demás acciones que nacen de ese estado civil.
- 4.- Existe el principio de no subordinación entre marido y mujer.
- 5.- Las mismas consideraciones para los consortes existe en el domicilio conyugal en relación tanto a la contribución en este, a la asistencia mutua y en relación con los hijos.
- 6.- Los primordiales fines del matrimonio consisten en el socorro mutuo en la perpetuación de la especie.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 105

7.- Todo lo que los esposos pacten en contra de los fines del matrimonio se tendrá por no puesto.

Podemos en suma equiparar el matrimonio con un "pequeño mundo" en el que en un principio solo habita un ente formado de dos partes a saber el marido y la mujer, ambos son piezas que se funden en un mismo cuerpo y en una misma alma, ese ente ya unido no puede ser disgregado por concepto alguno ambos unidos tienen idénticos derechos, idénticas obligaciones, no puede pues en consecuencia que una parte de ese ente se subordine a la otra y ni tampoco a la inversa, ni puede uno cobrar o pagar al otro por razones laborales ya que cualquier cosa que el marido haga a favor de la mujer o esta a favor del primero será entendido como ayuda mutua y será siempre en beneficio del matrimonio entendiendo este como el ente constituido por ambos.

**e).- Contradicciones existentes entre principios que rigen las relaciones matrimoniales y aquellos contenidos en la relaciones laborales.**

Para el desarrollo de este tema trataremos de sustraer los elementos que configuran el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y los que contiene el artículo 216 del Código Civil.

El primero de los preceptos jurídicos dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".<sup>1</sup>

Del anterior artículo podemos sustraer como importante para nuestro estudio los siguientes elementos:

- a) servicio
- b) salario
- c) subordinado

Por su parte el código civil en su artículo 216 al texto impone: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni esta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere".<sup>2</sup>

En cuanto a esta norma, para bien de nuestro estudio arrancaremos de ella los elementos siguientes:

- a) retribución
- b) honorarios
- c) servicios
- d) asistencia
- e) consejos

<sup>1</sup> y <sup>2</sup> Ley Federal del Trabajo, 11a Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1994, Pág. 29



Toca ahora analizar uno por uno, los elementos substraídos tanto de la norma laboral referida como del artículo 216 del Código Civil, y así tenemos, que en ambos preceptos coincide el elemento "servicios", consultando el diccionario ilustrado Océano de la lengua española el mismo al referirse a este término dice "Servicio: prestación humana que satisface alguna necesidad del hombre que no consiste en la producción de bienes materiales", partiendo del anterior concepto nos damos cuenta que las personas sean estos trabajadores o sean consortes pueden en todo caso prestar un servicio, en el primer caso al patrón y en el segundo supuesto al "cónyuge".

Del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo desprenderemos un elemento más a analizar, siendo este "relación de trabajo", término compuesto de dos vocablos a saber, relación que significa "conexión, correspondencia, trato, comunicación de una persona a otra" y trabajo que significa "cosa producida por un agente; cosa producida por el entendimiento; operación de la máquina, pieza, herramienta o utensilio que se emplea para algún fin; esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, extrayéndola, obteniéndola o transformándola". Si conjuntamos las dos voces antes analizadas tendremos como resultado lo que denominamos relación de trabajo, lo que en términos sencillos significa el contacto o conexión de una persona con otra o el trato que se establece entre ambos para que una de ellas produzca algo de manera física o intelectual.

Un elemento más a conceptuar sería subordinación que consiste en "relación de dependencia entre dos elementos de categoría diferente". Este término aparece como esencial en el artículo 20 de la Ley Laboral, en tanto que en la Ley Civil queda prohibido entre marido y mujer. Y más aún en este artículo la prestación del servicio o trabajo que en forma subordinada realiza el trabajador a favor del patrón es tarea que siempre practica a cambio de un salario entendiéndose por este "(LAT.. SALARIUM, DE SAL) estipendio paga o remuneración"<sup>1</sup>. En especial, cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores. Por su parte el artículo 216 del Código Civil habla de la prohibición entre consortes sobre pagos de honorarios y retribuciones. El primer término consiste en "cantidad que se paga en el desempeño de una profesión libre". En tanto que retribución

<sup>1</sup> Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, Océano Grupo Editorial, España, Pág.. 874

es el pago o recompensa en ese caso por los servicios y asistencias y consejos que el marido realice a favor de la mujer o viceversa; en suma puede considerarse de acuerdo con el concepto de salario que se trata de una paga.

La prohibición marcada por el artículo 216 del Código Civil a los esposos para cobrarse entre sí retribuciones u honorarios por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere. Toca pues por último determinar que es asistencia y en que consisten los consejos para efectos de este estudio. Volviendo pues a nuestro diccionario ilustrado Océano de la lengua española tenemos que, por asistencia debemos entender "acción de prestar socorro, favor o ayuda"<sup>2</sup> en tanto que por consejo debemos entender "parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer una cosa".

Una vez analizados los elementos substraídos tanto del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo como del Artículo 216 del Código Civil, substraemos como última conclusión del tema la siguiente: la mujer podrá ejecutar a favor del marido y este a favor de aquella trabajos personales, servicios, asistencia, asesoría mediante consejos en forma personal pero nunca subordinadamente ni menos aun podrán cobrarse entre si salarios, honorarios, sueldos o cualquier otra retribución en especie.

Todo ello en virtud de los principios de igualdad que entre ambos impone nuestra carta fundamental y las Leyes Reglamentarias de carácter civil, las que prohíben lo anterior de manera tajante y son de estos ordenamientos jurídicos, además los que rigen las relaciones familiares, es por ello también que a los centros laborales donde trabajan solo miembros de una familia con excepción de las normas relativas a seguridad e higiene no les son aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

De manera especial queremos destacar el principio de subordinación que se desprende, de los artículos 18 y 20 de la Ley del Trabajo el cual "choca totalmente" con el de igualdad entre consortes que se desprende de las normas civiles y constitucionales inherentes a la familia y asimismo el principio de pago de salario que se desprende de los preceptos laborales ya indicados, el cual se contrapone totalmente a la gratitud en el

---

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 95

desempeño de los servicios, consejos y asistencia que se prestan los cónyuges, principio este último contenido en el artículo 216 entre otros muchos de los Códigos Civiles Mexicanos.

**f).- inaplicabilidad de las normas laborales (excepto las relativas a seguridad e higiene a los talleres, industrias y negocios familiares), en las leyes del trabajo de 1931 y 1970 con sus reformas en 1980.**

La Ley Federal del Trabajo en su capítulo XV del título sexto consagra lo que denomina "Industria Familiar" idéntico a lo establecido en la misma legislación pero de 1970, en tanto que la Ley Federal del Trabajo de 1931 comprende este tema en el título segundo capítulo XVIII denominado "De las pequeñas industrias. De la Industria Familiar y del Trabajo a domicilio"; ordenando nuestras ideas en forma cronológica, iniciaremos este punto con un análisis de los artículos 208, 212 y 216 fracciones II y III de la Ley de 1931. El primer precepto nombrado al texto indica "Artículo 208.- Son talleres familiares, aquellos cuyos obreros sean exclusivamente el cónyuge, los descendientes o los pupilos del patrón". Este precepto se concreta a dar una definición de lo que para el legislador laboral constituye un taller familiar.

Otro tanto ocurre con la Ley de 1970 reformada en 1980, cuerpo normativo que al igual que la legislación antecesora define los talleres familiares en su artículo 351 en los términos que a continuación se expresan:

"Artículo 351.- Son talleres familiares, aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos". Las definiciones que anteceden son un tanto idénticas, sin embargo observamos que en la ley de 1931 como requisito para denominar en los talleres familiares se precisan que los obreros sean familiares, pudiendo ser estos descendientes o cónyuges, por su parte la ley de 1970 quita un tanto el carácter restringido a los talleres familiares referidos en la ley de 1931, pues suprime a los trabajadores de ellos el carácter de obrero y por otra parte agrega al carácter de taller familiar "Cuando los trabajadores del mismo son ascendientes": Tenemos pues que la primera ley en vigor, da carácter de taller familiar cuando los descendientes y cónyuges que en el laboran sean precisamente obreros, sin contar otro género de trabajador y limitando además al personal familiar, a su aspecto de cónyuge o descendiente, por su parte la ley vigente suprime la calidad de obreros a los trabajadores

que laboran en talleres familiares y extiende además el parentesco a los ascendientes" por otra parte, la ley reciente al hablar de este tipo de talleres, nos indica en forma sencilla en su artículo 352 que a este tipo de centros laborales no se les aplicaran las normas comprendidas en esta ley, a excepción de las relativas a seguridad e higiene, siendo de los inspectores del trabajo la vigilancia en el cumplimiento de ese artículo.

Algunos renombrados autores, eminentes juristas como el Dr. Mario de la Cueva, justifican el contenido del capítulo que se comenta argumentando que los talleres familiares día con día han caído en desuso, en tanto que algunos comentaristas de la Ley Federal del Trabajo, al referirse al artículo 351 se concretan a formular comentarios acerca de los pupilos, quienes también son participantes como trabajadores de los talleres familiares, nosotros consideramos que lo anterior no es exacto, pues si observamos los debates de legislador, substraemos de ello que todo lo que se refiera a cuestiones familiares deberá ser ventilado ante los tribunales del mismo orden incluyendo los negocios, oficinas y talleres entre otros.

Las ideas congresistas consideramos por nuestra parte no son del todo precisas, ya que si razonamos en ese sentido no tendríamos porque limitar las ideas a un determinado centro de trabajo como son los talleres y por otra parte no tenemos porque concretar el núcleo familiar en cónyuges ascendientes o descendientes, recuérdese que en el congreso de la época existía un gran número de diputados de extracción obrera sin elevada instrucción para expresar sus ideas, sin embargo, pensaríamos por nuestra parte que más acertado sería no hablar de talleres familiares sino mas bien de centros laborales familiares sean estos de cualquier índole legal y hablar por tanto de los componentes familiares en vez de ascendientes, descendientes y cónyuge, en conclusión el concepto referido en los artículos 208 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la Ley de 1970 reformada en 1980, se expresaría con mayor claridad si se anotara "Son centros laborales familiares aquellos en los que trabajan sólo miembros de una familia". Pensamos pues de todo lo anterior que los componentes de una familia que trabajen de cualquier forma en un centro laboral propio sea este taller, industria, oficina, centro artesanal, etc. No podrá aplicarse el mismo las normas contenidas en la Ley del Trabajo debido a que las relaciones familiares se rigen por lo contenido en los Códigos Civiles y

en ese estado de cosas la Ley del Trabajo no es catálogo normativo aplicable a las cuestiones entre familia.

**CAPITULO IV**  
**PROBLEMÁTICA A PLANTEAR**

**CAPITULO IV.- PROBLEMATICA A PLANTEAR****a).- OBSERVACIONES SOBRE LA PRACTICA**

Variados son los casos en que se presentan demandas de carácter laboral ante las distintas Junta de Conciliación y Arbitraje, según nos consta, cierto resulta además que tal acción con frecuencia es instaurada por un cónyuge en contra del otro, además la falta de conocimientos jurídicos de los integrantes de los Tribunales de Trabajo, nos llevan a comentar el error de dar a éstos consortes el tratamiento de cualquier sujeto de la relación de trabajo o bien como parte del contrato laboral caso concreto a manera de ejemplo: nos sería la demanda laboral instaurada por el C. HECTOR JORGE RUIZ SACOMANNO "SABU" en contra de su ESPOSA MARIA GUADALUPE CONTRERAS RAMOS seudónimo artístico "LUPITA DALESSIO", registrada bajo el expediente No. 1012/88 en la Junta Especial No.5 de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, juicio por cierto en el cual el anteproyecto de laudo en un principio resulto condenatorio a "LUPITA DALESSIO" quien tenía que cubrir por concepto de salarios devengados y otras prestaciones al artista argentino, la para nosotros la fabulosa cifra de \$874'000,000.00 de pesos viejos, sin embargo, alguien con un poco de conocimiento del derecho familiar hizo notar el error, con lo que se vieron obligados a modificar el resultado del juicio.

Una de las motivaciones que nos encamino al desarrollo de éste trabajo es la observancia del desconocimiento jurídico que existe en los Tribunales de Trabajo, sobre la resolución del tema; ya en líneas anteriores hacíamos mención de que quizás por lo público de los protagonistas "SABU" y "LUPITA DALESSIO", hicimos mayor énfasis en ese caso, se trata pues en especie del juicio laboral seguido por el artista argentino en contra de la "artista" cantante y actriz mexicana del cual se obtuvo como resultado el siguiente

**LAUDO****HECTOR JORGE RUIZ SACOMANNO****Dictamén.****VS.****MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS Y/O  
EXPEDIENTE NUM. 1012/88**



Mexico Distrito Federal a veintidós de octubre del mil novecientos noventa y tres. -  
 V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio laboral al rubro indicado

y,

### RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de fecha doce de mayo de 1988, presentando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el C. HÉCTOR JORGE RUIZ SACOMANNO, demandando de MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS, CUYO NOMBRE ARTISTICO LO ES " LUPITA DALESSIO", ...; el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: La reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el puesto que ostentaba antes del Injustificado Despido, esta Reinstalación se solicita con las mejoras e Incrementos salariales que obtenga el puesto indicado, pago de salarios Caídos, pago de Aguinaldo en base al salario integrado, pago de vacaciones, por todo el tiempo que duró la relación de Trabajo, pago de Reparto de Utilidades, de los años 1985, 1986 y 1987, que los demandados adeudan al actor, Tiempo extraordinario, Séptimos días, Días de descansos Obligatorios, salarios y Comisiones devengados y no cubiertos e indebidamente retenidos, Prima de Antigüedad, Pago de Comisiones sobre el 20% del Ingreso Bruto de cada uno de los Eventos que el actor preparo para la demandada.- - -

### SEGUNDO.- FUNDA SU DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:- - - - -

Que a partir del mes de enero de 1985, ingresó a colaborar con la señora MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS, quien se dedica al negocio de actriz y cantante, ..., la demandada le asignó como salario un Porcentaje del Cinco por ciento, sobre los ingresos Brutos, de cada Show de la demandada, (LUPITA DALESSIO), denominándole al actor "Agencia". - - - - -

Que a partir de ese momento se encargó de todas las presentaciones y Publicidad en Radio y Televisión y de todas las actividades artísticas de la demandada, fue tal su desempeño que en mayo de 1985, la señora GUADALUPE CONTRERAS RAMOS, decidió... encargar al actor la administración y promoción.- Que se hace notar que al actor dentro del medio artístico se le conoce con el nombre de "SABU", y por la confianza en él depositada por la demandada, desde la fecha señalada se encargó de todo lo relacionado con la carrera artística de "LUPITA DALESSIO", procediendo a coordinar sus

presentaciones en vivo en cabarets, Palenques, Teatros, etc..- Lo anterior tanto en México como en el extranjero.- Que aprovechando se experiencia, la demandada le encargó una reestructuración completa de su carrera discográfica, teniendo el actor que abandonar su carrera artística y dedicarse completamente a "LUPITA DALESSIO", pactando con ella una Remuneración más alta del 20% del Ingreso Bruto de cada Representación.-...-Que con el objeto de seguir con el óptimo trabajo de la demandada "GUADALUPE DALESSIO", se lanzó al mercado un disco y la película "MENTIRAS", habiendo sido un éxito y cobradas todas las regalías por PRODUCCIONES DIMENSION, S.A. DE C.V., sucediendo todo esto hasta el 14 de marzo de 1988.-... para fines de 1987, por razones de pleito entre la demandada y el señor Ignacio Aguilar de la Torre, se decidió suspender pagos en PRODUCCIONES DIMENSION, S.A. y estar en condiciones de practicar Auditorías a la empresa señalada y deslindar responsabilidades, debiéndosele al actor las Comisiones que reclama a fojas 6 y 7 de la demanda, que de igual manera se le dejaron de cubrir los salarios de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio... Que en el mes de Enero de 1988, el actor tuvo conocimiento que los problemas en la empresa habían terminado, por lo que se entrevistó con los demandados para exigir el pago de sus salarios y comisiones, habiéndole manifestado los mismos, que se le cubrirían a más tardar en la primera Quincena del Mes de Marzo de 1988, y no obstante que siguió laborando siempre encontraban excusas para no pagarle, ordenándole trabajos personales con ánimo de molestarlo, y es el caso que no obstante lo anterior el 17 de marzo de 1988, . . . acudió al domicilio de la codemandada MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS (LUPITA DALESSIO). Habiéndole interceptado en la Calle, ..., contestándole la demandada "YA ME TIENES HARTA, LARGATE, NO TE VOY A PAGAR NADA, ESTAS DESPEDIDO"; que los demandados omitieron pagarle y además lo demanda (fojas 11 del expediente), la suma del 20% sobre la cantidad de \$340'000,000.00 millones de pesos, que arrojó las regalías del Disco de la demandada GUADALUPE DALESSIO, llamado "Soy auténtica... y Punto", más la suma de \$4'738,025.00 Dólares. -----

TERCERO.- A fojas 84 de los autos se encuentra la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual no hubo arreglo conciliatorio alguno ratificando el actor su escrito de demanda. . - Por su parte la

demandada MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS, conocida artísticamente como "LUPITA DALESSIO", contestó la demanda de la siguiente forma: Opuso desde un principio la Inexistencia del Contrato Laboral, como consecuencia de la inexistencia del acto jurídico generador, pues del escrito inicial de demanda del señor JORGE se dice HECTOR JORGE RUIZ SACOMANNO, se desprende expresamente, su afirmación de haber sido su trabajador, lo que es falso pues no puede existir ningún tipo de contratación laboral entre cónyuges, el principio general de derecho, estipula que el contrato entre consortes, no se da, al contraer matrimonio con el Sr. HECTOR JORGE RUIZ SACOMANNO, adquirió, dice la demandada, mediante contrato matrimonial obligaciones de esposa a esposo, pero no mediante el contrato de matrimonio contrato a un Trabajador.- Opuso la excepción de Falta de Acción, dado que si el contrato laboral que dice su esposo, tenía con la demandada, es inexistente no tiene acción para demandarle las prestaciones que reclama, No puede válidamente su señor esposo decir que el hecho de vivir en su casa, ese fuera su centro de Trabajo, y las horas que pasó a su lado no pueden constituir un "Horario de Trabajo", simplemente es normal que los esposos pasen juntos diversas horas tanto de día como de noche, en consecuencia no se dan los requisitos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, como son: Subordinación, Sueldo, Periodicidad del salario etc., sigue señalando la demandada que su esposo asegura que la acompañó a diversas giras artísticas, lo cual es cierto, pero eso no lo convierte en su trabajador sino simplemente es normal que una artista como ella, realice giras y si a éstas la acompaña su esposo, lo hizo por tener precisamente esa calidad, pero no por ser Trabajador.- En cuanto a los Hechos dijo: El primero no es cierto, la verdad es que desde los primeros meses de 1985, inició una relación de noviazgo con el actor, pero una cosa es ser Novios y otra Empresa - Trabajador, jamás fue contratado para representarla o promocionarla, ya que después de la Sra. Fanny Schatz lo fue la señora Ma. Esther López Saldivar, conocida en el medio como "KARY LOPEZ", que contrajo matrimonio con el actor el Doce de Diciembre de 1985, siendo falso que le hubiera iniciado pagos de salarios mediante hojas de computadora, que su vida conyugal duró más de 18 meses en los cuales el actor vivió gratuitamente en su casa, comió gratuitamente de su despensa, lo vistió gratuitamente y le proporcionaba "préstamos" que nunca le devolvió, resulta comprensible que al dejar de recibir todos los beneficios gratuitos que tenía el ser esposo

de la Sra. Guadalupe Dalessio, quiera seguir viviendo a expensas de ella, mediante una demanda laboral...- Hecho Tercero es falso, solo es cierto que se le conoce con el nombre de "SABU", pero es falso que se haya encargado de su carrera artística, el actor quiere aprovechar que vivió con la demandada como su esposo, para ahora decir que al celebrar con el contrato de matrimonio, celebra simultáneamente contrato de trabajo.- El Hecho Cuarto no es cierto, jamás se le asignó como sueldo el 20% de los ingresos de la demandada siendo el colmo de falta de ética que después de dos años de vivir como esposos y estar a expensas de ella, pretenda decir que además de ser su esposo tenía la calidad de trabajador de ella.- ---- El Hecho Siete es falso y se niega, en cuanto a que a partir de julio de 1987, no volvió a cobrar, lo más sano sería que dijera que a partir de esa fecha, ya no le volvió a "prestar" en razón de que al tener diferencias como esposos, el actor abandonó la casa conyugal no volviendo a saber de él.- Es falso que la demandada Persona Física Guadalupe Dalessio, haya dado órdenes que no se le pagarán las "Comisiones" que señala pues al abandonar el domicilio conyugal fue informada que no se volvió a presentar a PRODUCCIONES DIMENSION, S.A. DE C.V., siendo lógico que al tener pleito con la demandada en cuanto a su matrimonio quisiera seguir trabajando para la empresa que la representa artísticamente. . . .-----

CUARTO.- En la etapa correspondiente a ofrecimiento de Pruebas las partes ofrecieron las que consideraron pertinentes para probar la razón de su dicho, y admitidas y desahogadas que fueron se concedió a las partes término para alegar y posteriormente se tuvo cerrado por el período de Instrucción, turnándose los autos de Dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 885 de la Ley de la Materia.-----

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cinco de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente juicio arbitral, de conformidad con lo establecido por las fracciones XX y XXXI del artículo 123 Constitucional, Apartado "A", en relación con los artículos 523, 601, 602 y demás relativos de la Ley de la Materia.-----

SEGUNDO.- Atendiendo a lo expuesto por las partes en sus respectivos escrito de demanda y contestaciones, la Litis en el presente negocio ha de considerarse planteada

con el objeto de analizar y decidir: a).- Si el actor HECTOR JORGE RUIZ SACOMANNO, acreditó en autos la negada relación de trabajo por la demandada MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS (LUPITA DALESSIO).- b).- Analizar y decidir, previamente sobre la procedencia de la excepción. . . .-----

TERCERO.- Atento a lo expuesto, recayó sobre el actor la carga de la prueba para demostrar la negada relación de Trabajo por la demandada MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS (LUPITA DALESSIO), de esta manera ofreció como Pruebas, la Confesional de esta demandada MA. GUADALUPE CONTRERAS (F-252), tanto para hechos propios como codemandada en este Juicio, la que no le favorece pues la absolvente solo reconoció que se dedica al negocio del espectáculo público pero negó de manera terminante haber contratado al actor RUIZ SACOMANNO HECTOR JORGE en los términos laborales como pretende éste, y de las 144 posiciones que el apoderado del quejoso le formulara a la demandada MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS, no se desprende de ninguna de ellas, relación laboral alguna con el actor de las respuestas dadas, pues inclusive la absolvente negó haber grabado disco o película alguna "Organizada o Dirigida por el demandante", por otra parte el propio actor en el desahogo de su confesional de fojas 319, posición número siete, aceptó haber contraído Matrimonio con Guadalupe D'alessio, o MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS, el día DOCE DE SEPTIEMBRE DE 1985, y aún cuando en su escrito inicial de demanda, No alude a esta situación, de ninguna otra prueba puede colegirse que esta Unión haya sido disuelta, en consecuencia de acuerdo a nuestras Leyes y Principios Generales de derecho, el contrato laboral entre cónyuges, no es posible dado que las relaciones de un matrimonio, están muy lejos de encajar dentro de los supuestos jurídicos establecido en los artículos, 10, 17, 20, y 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, a mayor abundamiento el actor dijo en su demanda que había sido contratado como Manager o Representante de Guadalupe D'alessio, en el mes de enero de 1985, . . . en consecuencia. . . la codemandada LUPITA D'ALESSIO, demostró y acreditó haber sido esposa del actor y no su patrona en los términos laborales, en tal virtud es imposible jurídicamente considerar que las actividades del actor en la carrera de su mujer MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS (LUPITA D'ALESSIO), o inducciones publicitarias hayan sido como empleado de su propia esposa, por todo lo anterior, esta Junta Considera que debe absolverse a la

demandada MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS (LUPITA D'ALESSIO), de todas y cada uno de los reclamos que en su contra intentara el actor en este juicio RUIZ SACOMANNO HECTOR JORGE (SABU). . . . ."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Actor HECTOR JORGE RUIZ SACOMANNO, no acreditó la procedencia de su acción; y los demandados MA. GUADALUPE CONTRERAS RAMOS (GUADALUPE D'ALESSIO), . . . acreditaron sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Ninguna condena procede para los demandados señalados por las razones expuestas en la parte comiserativa de esta Resolución y fundamentación legal.-

-----  
 TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.------

Si observamos a la luz de la razón la resolución que antecede podemos substraer las siguientes:

#### C R I T I C A S

No obstante que el ante "proyecto del laudo fue corregido" emitiéndose finalmente a favor de la cantante "LUPITA D'ALESSIO", nos damos cuenta que existe una serie de errores al dictado por parte de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, permitiéndonos a continuación exponer algunos de ellos a manera de crítica:

En primer término a manera general haremos mención a lo dispuesto por el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo el cual nos indica:

"El laudo contendrá:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.
- V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutiveos."

1º.- Si relacionamos el precepto transcrito con el laudo en critica, nos damos cuenta que esa resolución no contiene los domicilios de actor y demandado o bien de sus representantes, cualquiera podría señalar que en ningún laudo hace contener lo anterior, sin embargo, pensamos que resultaría positivo si depuráramos la materia laboral y que mejor iniciar con la aplicación exacta y correcta de las normas legales, eliminando con ello los vicios y malas costumbres procesales imperantes hoy en día.

2º.- El mismo artículo 840 de la Ley Federal de Trabajo en uno de sus párrafos manifiesta, que el laudo debe contener: "Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta", en el laudo que se expone no se practicó en total la enumeración de las pruebas, ni menos aún se valoraron en su conjunto, pues como se desprende de la resolución en observancia la Junta Especial Número Cinco solamente se refiere a las pruebas confesionales de las partes en el juicio, haciendo mención que el actor confiesa su matrimonio con la cantante demandada y que la demandada expresa claramente que quien lo contrato fue "CRY LOPEZ", sin descontar que este era quien tenía la carga de la prueba, en virtud de que "LUPITA D'ALESSIO" negó la relación laboral, en resumen , lo anterior es irrelevante si nos ponemos a considerar que lo que debió probarse plenamente es el hecho de que actor y demandada eran marido y mujer, enfocándose las pruebas en tal sentido; así pues debió hacerse mención y valorarse en el laudo los recortes de periódico donde se publicó el evento en cuestión "el matrimonio de actor y demandado", esto en relación con lo confesional vertida por el actor, traería como consecuente la presunción de que ambos eran esposos y por tanto imposibilitados para establecer cualquier tipo de relación de trabajo, sin estar la Junta facultada para absolver o condenar, lo anterior a lo atento por lo dispuesto por el artículo 351 (interpretado) y 352 ambos del código laboral, no debe pues a este caso aplicársele las normas de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debió dejarse a salvo los derechos del demandante para en su caso procedente los hiciere valer en vía y forma propuestas.

3º.- Por otra parte consideramos que la Junta debió requerir a la cantante "LUPITA D'ALESSIO" a fin de que hiciera constar en autos el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, si tomamos en consideración que la Ley que regula los actos del estado civil es el código de este orden, el cual en su artículo 39 expresa "El estado civil

sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley", precisamente con base en lo anterior, la Junta no debió realizar en el laudo absolución o condena, puesto en el caso específico se trata de una relación laboral a la que no es posible aplicarle las normas del código del trabajo.

4°.- Ahora bien, en el laudo se hace mención de los PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, pero nunca se transcriben los mismos, omitiendo por consecuente en cuanto a la relación de trabajo hablar tanto de la subordinación en el desempeño de las labores, como de la contra prestación consistente en el pago de un salario, lo cual, en las relaciones matrimoniales ésta categóricamente prohibido ya que en este caso, la Ley Civil impone los principios de igualdad e incobrabilidad por causas de ayuda mutua entre consortes.



**b).- Crítica a las normas relacionadas con el tema.**

Pensamos que las normas relativas al derecho laboral en ocasiones son oscuras y en otros casos son omisas en cuanto a las relaciones laborales imposibles entre marido y mujer, lo cual sólo lo podemos abstraer como consecuente de un análisis más o menos profundo sobre el tema, refiriéndonos algunas normas en concreto tenemos lo siguiente:

1.- Recorriendo las XXXI fracciones contenidas en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, nos damos cuenta que en ninguna de ellas hace referencia a la prohibición de la aplicación de las normas laborales a los casos en que se trata de negociaciones, industrias, comercios, talleres familiares o cualquier otro caso en que se presten servicios, consejos, asesorías, etc., entre marido y mujer, lo cual a nuestro entender personal le da carácter de incompleto a la norma constitucional.

2.- Por su parte la Ley Federal del Trabajo en el Título Sexto denominado "Trabajos Especiales" más concretamente en el capítulo XV el cual se titula "Industrias Familiares", escuetamente nos habla sobre los talleres familiares, en ese orden de ideas nos referiremos en primer término al artículo 351, literalmente nos dice: "Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajen los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos".

El precepto aquí transcrito se nos antoja un tanto limitativo, pues la Ley Federal del Trabajo no debió según consideramos referirse ni a las industrias familiares, según se titula el capítulo, ni menos aún a los "talleres familiares" según resa el artículo 351 de la Ley en crítica, pensamos que lo correcto hubiera sido hablar tanto en el título del capítulo como en el contenido del artículo de centros de trabajo familiares, se da por igual en un taller, en una industria, en el campo, en un comercio, en la oficina, etc., recordemos aquí el principio general de derecho "donde existe la misma razón debe ser aplicada la misma disposición legal".

En segundo término consideramos que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 351 no solo debe referirse a los centros de trabajo familiares, sino que al conceptuarlos debió manifestar que son aquellos en los que laboran solo miembros de una familia, sin restringir, el concepto ni condicionar la norma en el sentido de que "exclusivamente trabaja sus ascendientes, descendientes y pupilos".

La Ley reguladora de la familia o sea, el Código Civil para el Distrito Federal al hablar de la familia proporciona un concepto más amplio, una de las fuentes primordiales de la familia es el matrimonio, cuyos miembros, cada uno de ellos tiene relación con una serie de miembros a los cuales se les denomina familiares, los que están ligados por el parentesco sin limitación de grados de manera ascendente, descendente o colateral, cuando entre estos miembros se instituye un centro de trabajo, al mismo no es posible la aplicación de las normas laborales, la familia como ya dijimos está regulada por el artículo 4º Constitucional, el cual es desarrollado estricta y exclusivamente por las Leyes Civiles, en un principio la familia debe tener tendencias proteccionistas por parte de las leyes secundarias a men de la Constitución; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 940 expresa: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de integración de la sociedad".

Por su parte el artículo 941 de esa Ley faculta al JUEZ DE LO FAMILIAR para intervenir de OFICIO en los asuntos inherentes de la familia, con el propósito de PRESERVARLA y de proteger a sus miembros, de lo anterior podemos deducir que es al Juez de lo Familiar a quien toca resolver las cuestiones entre familiares, sin limitación de grados entre parientes.

3.- Por su parte el artículo 352 de la Ley Federal del Trabajo insiste por una parte en el error de hablar de "talleres familiares" en vez de "centros de trabajo familiares" y aún que en forma acertada impone la no aplicación de las normas laborales con excepción a las relativas de seguridad e higiene, no manifiesta las razones de tal Inaplicabilidad, por lo que, consideramos a esa norma incompleta, pensamos por nuestra parte que si a las relaciones de familia sobre todo a las entre consortes les aplicaremos la Ley Federal del Trabajo, quebrantaríamos con ello los principios y normas aplicables en materia de familia, entonces, si por ejemplo; aplicamos el artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo a una supuesta relación laboral entre consortes al favorecer alguno de ellos, que tuviera el presunto carácter de trabajador estaríamos "FRACTURANDO" el principio de igualdad que la Constitución y las Leyes Civiles imponen o bien si diéramos por hecho la celebración de un contrato de trabajo o el establecimiento de la relación laboral entre cónyuges, colocando a ambos en la hipótesis del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo entonces estaríamos "enfrentando brutalmente" a los principios de subordinación

que se establecen entre trabajador y patrón y el de no subordinación principio éste inquebrantable entre consortes, esto por una parte, pues por otra colocaríamos frente a frente el principio laboral e inquebrantable de pagar un sueldo a cambio del trabajo realizado por el trabajador y la incobrabilidad comprendida en el principio de ayuda mutua y socorro que se deben los cónyuges, probablemente lo anterior lo tomo en cuenta el legislador al emitir las normas de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo en la Ley no aparece tal, a manera de crítica debemos romper con los viejos moldes demagógicos, por cierto en el sentido de que "la Ley es un dechado de deficiencias", en virtud de que fue elaborado por los trabajadores que por lo general son gente inculta; recuerdes que el presidente cuenta con el auxilio de una comisión técnica redactora formada no solo por "eminentes juristas", sino también por personas que conocen de la gramática, redacción y del estilo, por lo que, se presume que las iniciativas de Ley por el enviadas al Congreso se encuentran debidamente estructuradas desde el punto de vista jurídico y gramatical y aún más el Sr. Presidente cuenta con el llamado derecho de veto consistente en el término de 10 días con que cuenta para formular algunas críticas y enmiendas a la Ley, lo cual hasta hoy día no sabemos que lo haya practicado, por tal razón las leyes se encuentran en el estado que están.

**c).- Propuestas.**

Nuestra propuesta sería adicionar a la fracción XXVII del artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política el inciso y) y así mismo, en vía aclaratoria reformar la Ley Reglamentaria del precepto mencionado, o sea, la Ley Federal del Trabajo más concretamente en el Título Sexto "Trabajos Especiales" Capítulo XV "De las Industrias Familiares", en los artículos 351 y 352 así mismo a fin de que se establezcan con claridad, una congruencia entre la Ley reguladora de las relaciones de trabajo y la que se encarga de regular la familia, bueno sería incluir en el Código Civil algunos casos en que pudiera existir una relación de trabajo entre familiares pudiendo ser como ejemplo: cuando se trata de parientes más haya del segundo grado, así pues en calidad de propuesta podemos incluir las siguientes:

1).- Proponemos la adición como ya decíamos del inciso i) a la fracción XXVII del artículo 123, apartado "A", la que a nuestro entender debería decir "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

...

i).- Las celebradas entre consortes o bien entre alguno de estos y demás miembros de una familia, cuyo parentesco no va más allá del segundo grado".

En el inciso Constitucional que proponemos nos referimos a la imposibilidad de contratar no solamente entre consortes, sino entre miembros de una familia limitando el parentesco hasta el segundo grado, lo anterior en virtud de que la realidad nos demuestra el alejamiento y falta de afecto e incluso la indiferencia entre parientes cuyo escalón es en tercer grado.

En las familias unidas una persona se preocupa y ayuda a sus hermanos y a los hijos de sus hijos, eso en cuanto a los colaterales y ascendientes, se inclina por ayudar además en grado ascendiente a sus padres y abuelos y de manera colateral a los tíos, hermanos de ambos ascendientes, parece ser que tal es el círculo en que hoy en día se circunscribe una familia, si hiciéramos una encuesta al respecto, sea, en el barrio de tepito industria zapatera o cualquier otra en Santana población en el estado de Tlaxcala, en donde proliferan las industrias familiares de la lana, entre otros y en todos ellos en términos generales, nos damos cuenta que las familias que los integran cuentan entre sí con un segundo grado de parentesco, pudiera ser que la relación de trabajo familiar se

establecería entre parientes hasta dentro del 4º grado, en cuyo caso los intereses se desprenden un tanto del sentido familiar para pasar al de carácter económico prevaleciente, en cualquier relación obrero patronal.

2).- En cuanto a la Ley Federal del Trabajo nuestra propuesta sería, abolir el Título XV del Capítulo Sexto denominado "Industrias Familiares" para sustituirlo por el de "Centros de Trabajo Familiares", con lo cual nos referiríamos no de manera limitativa a las industrias o talleres familiares, sino mas bien a cualquier centro de trabajo en donde laboran miembros de una familia.

3).- Dentro del Capítulo XV del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, nos abocaríamos a la reforma de los artículos 351 y 352 para con las razones apuntadas dejarlos como siguen:

"Artículo 351.- Son centros de Trabajo Familiares aquéllos en los cuales laboran los cónyuges y demás miembros de la familia, cuyo parentesco en línea colateral, ascendiente o descendiente no pase del segundo grado".

"Artículo 352.- No se aplican a los centros de Trabajo Familiares las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de las relativas a Seguridad e Higiene, lo anterior debido a que las relaciones familiares son reguladas por la Ley de la materia".

Con las anteriores propuestas expresadas a manera de colofón damos por terminada la presente tesis profesional, con lo que confiamos cumplir con uno de los objetivos primarios, cuyo fin último es el de conseguir el grado de Lic. en Derecho, sin descartar el ofrecimiento de una modesta aportación a aquéllos que tienen la inquietud de escudriñar en la "maraña jurídica", para obtener datos concretos y con ellos exponer un panorama mas o menos amplio sobre este tema, del cual solo nos resta sustraer las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

Avocándonos a las fuentes del derecho mexicano concluimos en el sentido de que a través del tiempo y del espacio, en todo momento a existido la imposibilidad para establecer relación laboral entre consortes, por las razones siguientes:

**PRIMERA.-** Durante la vigencia del Derecho Romano, la mujer siempre estuvo sujeta a la patria potestad antes de casarse a la de los padres o hermanos y una vez casada a la del marido, lo que impedía la relación jurídica laboral entre ambos.

**SEGUNDA.-** Durante la vigencia de los Códigos Españoles la mujer antes del matrimonio, se sujetaba a la potestad paterna, y al casarse, debía obediencia y respeto al marido.

Por otra parte, en esas épocas generalmente el marido era representante de la cónyuge, a la vez que administrador de sus bienes e incluso, en leyes como, La tercera Partida y las ordenanzas Reales contemplan el hecho de que los cónyuges no pueden ser demandados entre sí.

Lo anterior nos lleva afirmar sobre la imposibilidad para establecer relaciones laborales entre consortes, ni de manera real ni consensualmente.

**TERCERA.-** Los Códigos Civiles Mexicanos del siglo pasado (1870.1884) comprendidos entre los denominados Leyes de Reforma, cuyas fuentes vienen de los romanos, como son por una parte los Códigos Españoles, y por la otra el Código Civil Francés de 1805 denominado también Código de Napoleón, contienen varios principios relativos al matrimonio los que impiden categóricamente la relación jurídica laboral entre consortes, a guisa de ejemplo y solo por mencionar algunos, haremos referencia a los siguientes:

- Igualdad de los cónyuges para ayudarse en las cargas de la vida.
- El principio de obediencia, y sumisión que deba la mujer al marido.
- La protección y alimentación que el varón debe a la mujer, entre otros.

Los anteriores principios como objeto de estricto análisis, también tienen como conclusión la imposibilidad para contratar laboralmente entre consortes.

**CUARTA.-** Casi a inicios del presente siglo; los principios de sumisión y obediencia que la mujer debe al marido son "derrribados" por las ideas modernas y surgen nuevos preceptos reguladores del matrimonio, la Ley de Relaciones Familiares y los Códigos Civiles son reglamentarios primeramente del párrafo tercero del artículo 130, Constitucional y posteriormente el artículo 4º de la misma carta fundamental, en esas leyes se hacen contener ya a través de diversos preceptos principios de igualdad, tanto de los derechos como de las obligaciones, sin embargo, subsisten otros como son: los de socorro y ayuda mutua, y más aún tanto en la Ley de Relaciones Familiares como en el Código Civil que entró en vigor en el año de 1931, en el Distrito Federal, en materia de fuero común y en toda la República en materia del fuero federal, se establece un

fundamento tajante que prohíbe entre los cónyuges cobrarse sueldos, retribuciones, u honorarios, por los servicios que se presten, consejos que se dieren, cualquier asesoría entre ellos y además, puesto que todo esto habrá de recaer bajos los antiguos principios del socorro y la ayuda mutua que se deben, lo cual se ha dicho de manera reiterativa impide las relaciones laborales entre marido y mujer.

**QUINTA.-** De acuerdo con las teorías del Derecho Laboral sobre los contratos laborales y aún sobre las relaciones de trabajo, la ley de la materia es prevalente respecto de la voluntad de las partes, o sea, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 6º impone que las leyes y tratados internacionales celebrados en términos por lo dispuesto por el artículo 133, Constitucional, serán aplicables, siempre a favor del trabajador, esto por una parte, pues por otra el artículo 18, de la misma ley laboral señala, que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, lo anterior de manera clara y contundente impide la relación de trabajo entre consortes, si tomamos en consideración los principios de igualdad que rigen al matrimonio, derivados, ellos tanto del artículo 4º Constitucional como de los Códigos Civiles reglamentarios de aquél.

**SEXTA.-** Habiendo analizado el capítulo segundo, desarrollado en esta tesis profesional nos damos cuenta que de los conceptos de trabajador y patrón vertidos por la Ley Federal de Trabajo, sustraemos elementos como son:

- La subordinación al patrón en la prestación del servicio personal;
- La contraprestación consistente en el pago de un salario entre otros.

También nos dimos cuenta que tales elementos "chocan brutalmente", con los principios que rigen la relación conyugal, en cuyo caso la mujer en ningún momento puede subordinarse al marido, ni tampoco a la inversa, el concepto de subordinación podemos traducirlo en sumisión, obediencia y hace tiempo que los códigos civiles la mujer dejó de ser sumisa al marido, y ya no debe obediencia aquel como antaño esto por ningún concepto, ni siquiera laboralmente pues ambos se encuentran bajo el principio de igualdad, así pues, si la mujer realiza un trabajo para el marido o a la inversa, esto no se hará de manera subordinada y en ambos casos se entenderá como parte de la ayuda mutua que en forma recíproca se deben los esposos.

**SEPTIMA.-** Ahora bien si el marido ejecuta cualquier servicio, trabajo, consejo, asesoría a favor de la mujer o ésta a favor de aquél, en ambos casos por disposición

expresa en el código civil les está prohibido cobrarse, retribución, honorarios, sueldos, compensaciones, etc. y de todo lo anterior así como premisa fundamental podemos afirmar, que entre cónyuges legítimamente no pueden subordinarse y que menos aún, entre ellos es susceptible cualquier forma de cobro, tendríamos como conclusión el hecho de que entre ellos es imposible establecer el contrato o la relación laboral.

**OCTAVA.-** El anterior párrafo tercero del artículo 130, Constitucional en un principio manifestaba "... El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos previstos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen ...".

Posteriormente de manera por demás absurda e incomprensible, la parte relativa de tal dispositivo fue reformada a iniciativas del Presidente Carlos Salinas de Gortari para quedar como sigue: "... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan ...".

Ahora bien como premisa menor en este silogismo podemos señalar, que las acciones del estado civil de acuerdo con el artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los referentes al nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil.

De lo anterior podemos deducir, en el sentido de que ciertos actos del estado civil quedan determinados por una resolución judicial, como suele suceder en los casos de adopción, reconocimiento de hijos o en casos de que algún sujeto adquiere la soltería como resultado de un juicio de divorcio judicial, sea este voluntario o forzoso, en cuyo caso la autoridad que habrá de intervenir, lo será siempre de carácter judicial y no administrativa como lo recomienda el nuevo párrafo tercero del artículo 130, de la Constitución.

Así pues tenemos, que las leyes civiles hoy por hoy no son reglamentarias del párrafo 3º del artículo 130, Constitucional. Más por otra parte si desarrollan el párrafo segundo del artículo 4º de nuestra carta fundamental, el cual de manera literal nos dice



"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Este protegerá la organización y el desarrollo de la familia ...".

**NOVENA.-** Categóricamente podemos afirmar sobre la imposibilidad para establecer relaciones familiares entre marido y mujer, debido a que los principios básicos que rigen el matrimonio "chocan" con los que son rectores de las relaciones de trabajo según veremos a continuación:

En materia el caso del matrimonio los principios fundamentales que los sustentan son los siguientes:

- a).- El marido y la mujer son iguales ante la ley y ante la sociedad.
- b).- La capacidad jurídica del hombre y la mujer es la misma.
- c).- La ley civil es la única reguladora de las relaciones matrimoniales y de las acciones que nacen de ese estado civil.
- d).- Existe el principio de no subordinación entre marido y mujer.
- e).- Las mismas consideraciones para los consortes existe en el domicilio conyugal, en relación tanto a la contribución en este, a la asistencia mutua y en relación a los hijos.
- f).- Los primordiales fines del matrimonio consisten en el socorro mutuo, en la perpetuación de la especie.
- g).- Todo lo que los esposos pacten en contra de los fines del matrimonio se tendrá por no puesto.

Por otra parte la relación laboral sustenta en tres principios fundamentales a saber:

- a).- El carácter personal respecto de la prestación del servicio.
- b).- La prestación del servicios debe ser subordinada y por último
- c).- El servicio se presta al patrón a cambio de un salario.

Con la sola observancia de los principios que rigen a uno y otro ramo del derecho, nos damos cuenta de la imposibilidad que existe para establecerse relaciones laborales entre marido y mujer.

**DECIMA.-** Consideramos que la Ley Federal de Trabajo tanto la de 1931, como la de 1970, emplean términos inadecuados al referirse en el título de trabajos especiales a los talleres familiares o a las industrias familiares, debería mas bien en el texto legal

"referirse a" Centros Familiares de Trabajo; e incluso en la Ley Federal del Trabajo debería de referirse que a tales centros no se les aplican las normas de la Ley en cuestión en virtud de que la materia familiar es tratado por la Ley Civil.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **1) A MOSER MARIO**

**La Ley de las Doce Tablas**

**Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata.  
Argentina 1994.**

### **2) BATIZA RODOLFO**

**Las fuentes del Código Civil**

**Editorial Porrúa, S.A.**

**México 1989**

### **3) CÁRDENAS URIBE FILIBERTO Y OTRO**

**Los Códigos Españoles**

**Concordados y Anotados**

**Cárdenas Editor y Distribuidor**

**México 1990**

**Tomo I Los Fueros**

**Tomo II Código de las Siete Partidas (1ª. Y 2ª.)**

**Tomo III Código de las Siete Partidas (3ª, 4ª. Y 5ª.)**

**Tomo IV Código de las Siete Partidas (6ª, Y 7ª.)**

**Tomo V Leyes de Estilo**

**Tomo VI Leyes de Estilo**

**Tomo VII Novísima Recopilación**

**Tomo VIII Novísima Recopilación**

### **4) GALINDO GARFIAS IGNACIO**

**Derecho Civil**

**8ª. Edición**

**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1992**

**5) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO LIC.**

**Derecho de las Obligaciones**  
**15ª. Edición**  
**Editorial Cajiga, S.A.**  
**México, 1992**

**6) PROLOGO GUITRON FUENTE VILLA**

**Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil,**  
**Tomo I.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1992**

**7) MAGALLON IBARRA MARIO JOSE**

**Instituciones de Derecho Civil, Tomo I**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1987**

**8) MUÑOZ RAMON ROBERTO**

**Derecho del Trabajo Tomo II**  
**5ª. Edición**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1993**

**9) ORABASA EMILIO DR.**

**Mexicano esta es tu Constitución**  
**Editorial Congreso de la Unión**  
**México, 1990**

**10) PETIT EUGENE**

**Trabajo Elemental de Derecho Romano**

**Traductor D. José Fernández González**

**19ª. Edición**

**Editorial Nacional**

**México, 1991**

**11) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO**

**Obligaciones y Derechos de Patronos y Trabajadores**

**3ª. Edición**

**Editorial PÁC**

**México, 1993**

**12) SOTO GORDOA IGNACIO LIC.**

**Introducción al Estudio del Derecho Civil**

**Editorial UNAM**

**México, 1995**

**LEGISLACION**

**13) Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal**

**Tomo I comentado**

**Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM**

**Editorial Porrúa, S.A.**

**México, 1987**

**14) Código Civil del D.F. y Territorios de la Baja California, 1870.**

**Tip. De J.M. Aguilar Ortiz 1ª. De Santo Domingo No. 5 1872**

15) Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal.

Editorial Sista, S.A. de C.V.

México, 1995

16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial ALCO

México, 1996

17) Ley Federal del Trabajo

11ª. Edición

Editorial S.T. y P.S.

México, 1994.

18) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en materia Federal

Sábado 26 de mayo de 1928

19) Ley sobre Relaciones Familiares

2ª. Edición

Editorial Andrade, S.A.

México, 1964

OTRAS FUENTES

20) TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo

2ª. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1970

**21) CAVANELAS GUILLERMO**  
**Diccionario Enciclopédico Jurídico**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1989**

**22) Diccionario Jurídico**  
**Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1993**

**23) Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española**  
**Editorial Océano**  
**Colombia, 1992**

**24) Diccionario Jurídico**  
**Editorial Cárdenas Editores**  
**México, 1992**